

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus  
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-  
tes y demás personas de la Augusta Real  
Familia continúan sin novedad en su im-  
portante salud.

(Gaceta del 29 de Agosto).

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### REAL ORDEN CIRCULAR

El decreto-ley de 9 de Agosto del corriente año pone bajo la tutela del Estado el conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen el Tesoro artístico arqueológico dignos de ser conservados para la Nación por razones de arte y cultura.

En dicha soberana disposición se fijan los preceptos para hacer efectiva la protección del Estado y conseguir la conservación de la riqueza arqueológica, histórico-artística de España y del carácter típico de sus pueblos y ciudades, así como de cuanto pueda ser transmitido de «mano a mano» formando un todo determinado y concreto, cualesquiera que sean su propietario, materia y forma y corresponda a producciones de las Bellas Artes en sus diversos procedimientos y estilos, de autores anteriores a 1830, que sea interesante conservar en bien del Tesoro artístico nacional.

Para llegar a esta finalidad, el referido decreto-ley impone a los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, arquitectos de Instrucción pública y a los arquitectos e ingenieros catastrales la obligación de formar y remitir a este ministerio, por mediación de las respectivas Comisiones de Monumentos, en un plazo de tres meses, lista detallada de los castillos, murallas, monasterios, ermitas, puentes, arcos, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en sus respectivas demarcaciones tuvieren noticia, expresando su situación y actual estado de dominio y el nombre de sus poseedores, estén o no declarados del Tesoro artístico nacio-

nal. Igualmente impone la obligación a aquellas Corporaciones, y en general a toda Administración o representante legal de entidad colectiva, de formar y presentar a este departamento un catálogo o relación detallada de la riqueza artística, histórica o curiosa mobiliaria que tengan en su poder, expresando si son de su propiedad o si las tienen en depósito o pertenecen a conventos o a particulares.

El mencionado decreto ley prohíbe la exportación de las obras cuya salida del reino constituya grave daño y notorio perjuicio para la Historia, la Arqueología y el Arte, por el interés y valor histórico, arqueológico, artístico o documental que tuvieren, y en su consecuencia,

Su Majestad el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a V. E. la publicación del citado decreto-ley de 9 de Agosto del corriente año, a fin de que, de acuerdo con sus preceptos, extreme el celo y vigilancia para la conservación del Tesoro artístico arqueológico nacional. Es asimismo la voluntad de su Majestad que transmita esta Real orden circular a los presidentes de las Diputaciones provinciales y a los Alcaldes-presidentes de los Ayuntamientos, para hacerlos saber que, publicado en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 15 del actual, el repetido decreto-ley, unos y otros son los que deben velar por su más exacto cumplimiento, llamándoles la atención acerca de lo preceptuado en los artículos 14 y 15 y muy especialmente en los 17 y 25, para que se realice en el plazo marcado lo que en ellas se ordena.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1926.—Callejo.

Señores Gobernadores civiles de provincias. 1064

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para facilitar la adquisición de los distintivos sanitarios y aclarar varias consultas que sobre su empleo se han formulado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha en que se inserte en la «Gaceta» la presente disposición se establecen expendedurías

provinciales del sello sanitario, a cargo de las personas que en el anejo figuran.

2.º Los encargados de las expendedurías percibirán el 3 por 100 del total ingresado por la venta de sellos, con la excepción de la Jefatura de Servicios farmacéuticos, a cuyo cargo estará la venta de sellos en esta Corte.

Para dirigir las expendedurías de Barcelona y Valencia precisa que sus encargados depositen, a disposición del Director general de Sanidad, una fianza en valores del Estado o en metálico de 25.000 y 15.000 pesetas, respectivamente.

3.º En aquellas provincias en que, por atención a sus reducidas exigencias de sellos, no se establezcan expendedurías, las demandas de sellos se efectuarán en la expendeduría más próxima.

4.º La demanda de sellos se ajustará a las condiciones fijadas en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, efectuándose el pago en el momento de adquirirlos.

Como precio de venta de las especialidades extranjeras, se considerará, para los efectos del distintivo que deben ostentar, el más corriente en las principales plazas comerciales en el momento de hacer la petición de los sellos.

5.º Los días 1.º de cada mes, a partir del próximo Octubre, los encargados de las expendedurías provinciales remitirán a la Jefatura técnica de Servicios farmacéuticos de la Dirección general de Sanidad una copia de todas las demandas de sellos durante el mes, una relación del dinero recaudado y otra de los sellos vendidos y de las existencias.

El dinero recaudado durante cada mensualidad lo enviarán a la Jefatura de Servicios farmacéuticos, descontando los gastos que origine su envío.

6.º Los distintivos sanitarios se inutilizarán con las estampillas de los laboratorios que los adquieran, y si se trata de productos en depósito, con la estampilla de éstos.

7.º En el caso de los productos biológicos de actividad limitada, cuando sean devueltos a los laboratorios productores, los encargados de éstos lo harán constar en relación jurada a la expendeduría donde se surtieron, la cual, previa la comprobación necesaria, facilitará sin más gravamen e número de sellos correspondientes al de ejemplares devueltos.

8.º Desde el día 1.º del próximo mes de Septiembre los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas impedirán la importación de los productos comprendidos en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1925, ratificado por el Decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, cuando además de cumplir los requisitos vigentes, no estén provistos del distintivo sanitario correspondiente.

9.º La presente disposición se insertará en los «Boletines Oficiales» de todas las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1926.—Martínez Anido.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

#### *Anejo que se cita.*

Almería, D. Cristóbal Romero Rivas.  
 Avila, D. Santiago Torres.  
 Badajoz, D. Ricardo Camacho de Castro.  
 Barcelona, D. J. Jiménez-Salinas.  
 Cádiz, D. Francisco Téllez Ducoir.  
 Castellón, D. Ernesto Soler.

Ciudad Real, D. Antonio Gil.  
 Cordoba, D. José de la Linde.  
 Cuenca, D. Rafael Mombiedro.  
 Gerona, D. G. Garriga.  
 Granada, D. Isidoro Sáinz de Tejada.  
 Huelva, D. José Cordero Bel.  
 Huesca, D. Narciso Puig.  
 Jaén, D. Eduardo Ortega.  
 León, D. Pedro de la Rosa.  
 Logroño, D. José L. de Araujo.  
 Lugo, D. José Pedraza Pérez.  
 Madrid, jefatura de Servicios Farmacéuticos.  
 Málaga, D. Román Casares Bescansa.  
 Murcia, D. Antonio López Come.  
 Orense, D. Luis Fábrega.  
 Oviedo, D. Juan Donapetri.  
 Palencia, D. Natalio de Fuentes Tapis.  
 Palma de Mallorca, D. Francisco Rover.  
 Pamplona, D. Manuel González Boza.  
 Pontevedra, D. José Carrera Ramilo.  
 Salamanca, D. Pedro S. Anito.  
 San Sebastián, D. Fernando Zúñiga.  
 Santander, D. Diego Mateo.  
 Segovia, D. José Barbero Abella.  
 Sevilla, D. Gregorio Escolar.  
 Tarragona, D. Francisco de P. Folch.  
 Valencia, D. Agustín Trigo Mezquita.  
 Valladolid, D. Eusebio Villanueva León.  
 Vizcaya (Bilbao), D. Luis de Artaza.  
 Zaragoza, D. Eloy Choliz.  
 Madrid, 20 de Agosto de 1926.

1067

## Diputación provincial de Santander

### Concurso para la plantación de arbolado en el monte Las Desecas, del pueblo de Cicero

Se señala el día 24 de Septiembre próximo, a las once de la mañana, para la celebración del concurso público, destinado a la plantación de árboles por cuenta de la Diputación en terrenos del monte llamado «Las Desecas», del pueblo de Cicero, en el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de la Corporación.

El presupuesto de contrata asciende a 40.563,14 pesetas y el depósito provisional que ha de constituirse por los licitadores será el de 2.028,15 pesetas; la fianza definitiva ha de ser equivalente al diez por ciento del importe de la cantidad en que se adjudique definitivamente el servicio.

El pliego de condiciones económicas y facultativas se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación para que pueda ser examinado todos los días hábiles, de diez a una.

Las proposiciones para tomar parte en este acto se extenderán en papel sellado de la clase octava (una peseta veinte céntimos) con arreglo al modelo que a continuación se inserta, y se entregarán, en sobre cerrado, al señor Secretario de la Corporación, en cualquier día hábil, de diez a una, hasta el anterior en que se celebrará la licitación, o sea el día veintitrés de Septiembre, que es el último en que se recibirán los pliegos.

El contrato se hace a suerte y ventura para el contratista, que no podrá pedir aumento del precio ni rescisión del mismo por tal causa.

La subasta se adjudicará a la proposición que ofrezca prestar el servicio de plantación y demás trabajos complementarios por menor cantidad de la que representa el presupuesto que se deja indicado.

El tiempo en que ha de darse por ultimado el contrato para la recepción definitiva será el de dos años, siempre que las plantas hayan adquirido en un 98 por 100 de su totalidad la altura mínima de treinta centímetros.

Percibirá el contratista el importe parcial de las obras que vayan ejecutando según liquidaciones que cada dos meses practique el ingeniero Director de esos trabajos.

Rigen para este contrato las cláusulas que comprende el pliego de condiciones, y como supletorio se aplicará en caso necesario el Reglamento de Contratación de 2 de Julio de 1924.

#### Modelo de proposición

Don N. N., mayor de edad, vecino de..., enterado del anuncio que publica la Comisión provincial de Santander para contratar la plantación de arbolado en el monte de «Las Desecas», del pueblo de Cicero, y conforme con las condiciones que señala, se compromete a ejecutar el servicio por la cantidad total de... pesetas (en letra).

Fecha y firma.

Y en cumplimiento del acuerdo de la Comisión provincial, y a los efectos determinados en el Reglamento de Contratación de dos de Julio de 1924, se inserta el presente anuncio para la debida publicidad.

Santander, veintisiete de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Antonio Posadilla.—V.º B.º, el Presidente, Alberto L. Argüello.

## DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

Relación de los terrenos acotados al pastoreo con motivo de incendios:

Número del monte: 11.—Término municipal de Los Tojos; sitio: Castras de Mazorguero; superficie aproximada: una hectárea; límites o señales que lo distinguen: N., Pernal de Braña; E., Vallejo de Varuna Villosa; S., camino que va a Santiurde río arriba; O., Canal de Mazorguero.

12.—Los Tojos, sitio de Braña Corvada, una hectárea; límites y señales que lo distinguen: N., Canal de Peñas de Rute; E., Sitio del Alisal; S., arroyo antes de Braña Cerrada; O., camino que va a Braña Cerrada.

12.—Los Tojos, sitio de Sel de Cartes, cincuenta áreas; límites o señales que lo distinguen: las señales producidas por el fuego.

13.—Los Tojos, sitio de Peña de Colsa, cincuenta áreas, límites o señales que lo distinguen: N., fila de rastros del medio de la Peña; E., Sel de Hoinón; S., Pradería de Braña de Cabra; O., límite del monte Saja.

15.—Los Tojos, sitio de Pandas de Sagudillo, una y media hectárea; límites o señales que lo distinguen: N., Vallejo de Sagudillo; E., camino del Vado Conchoso; S., Pernal del Pullelo; O., Senderos de la Panda.

64.—Cabezón de Liébana, sitio de Hinojedo, nueve hectáreas; límites o señales que lo distinguen: N., Monte Vacobres del concejo de San Sebastián; S., término de Cambarco; E., Valleja de Sotaba; O., Hinojeda.

66.—Cabezón de Liébana, sitio de Sierra el Pozo; siete hectáreas; sitio o límites que lo distinguen: N., término de

Cahecho; S., Camino de La Riega; E., Riega de Luberas; O., Riega de Ampudia.

70.—Cabezón de Liébana, sitio de El Cueto; cuarenta hectáreas; límites o linderos que lo distinguen: N., un arroyo; S., Cotería de Cueto; E., camino vecinal y fincas particulares; O., Peña de Cueto.

83.—Camaleño, sitio de Los Cuetos, cuarenta hectáreas; límites o señales que lo distinguen: mojones de piedra.

88.—Camaleño, sitio de Peñas, 40 hectáreas; límites o señales que lo distinguen: tablillas colocadas en los árboles.

95.—Cillorigo, sitio de La Mata, una hectárea; límites o señales que lo distinguen: mojones de piedra.

126.—Vega de Liébana, sitio Obaos, cuarenta y cinco hectáreas; sitio o límites que lo distinguen: N. y S., mojones de piedra; O., camino vecinal; E., fincas particulares.

130.—Peñarrubia, sitio de El Cueto, cuarenta hectáreas; límites o señales que lo distinguen: mojones de piedra.

151.—Soba, sitio de Hazas, 130 áreas; sitio o límites que lo distinguen: mojones de piedra.

154.—Soba, sitio de Escajadillo, ciento veinticinco áreas; límites o señales que lo distinguen: mojones de piedra.

164.—Soba, sitio Las Canales, 235 áreas; límites o señales que lo distinguen: mojones de piedra.

169.—Soba, sitio Vallota, cuarenta áreas; límites o sitio que lo distinguen: mojones de piedra.

Santander, 18 de Agosto de 1926.—El ingeniero Jefe, Juan Herreros. 1004

## Audiencia Territorial de Burgos

### SECRETARÍA DE GOBIERNO

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día seis del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

D. Feliciano Grijuela Haya, Fiscal municipal suplente de Santa Cruz de Bezana.

D. Marcelino Canales Peredo, Fiscal municipal suplente de Ribamontán al Monte.

D. Faustino García García, Fiscal municipal de Enmedio.

D. Ramón Fernández Cuesta, Juez municipal propietario de Valderredible.

D. Baldozero López Manteca, Juez municipal propietario de Pesquera.

D. Manuel García Fuente, Fiscal municipal propietario de Pesquera.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907 con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 14 de Agosto de 1926.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao. 1058 al 1063

# JUNTA PROVINCIAL DE

Estado de los artículos de consumo corriente en las localidades de esta provincia que el último mercado celebrado en cada una de ellas y las variaciones de precios

ARTÍCULOS	Unidad de venta	SANTANDER			AMPUERO			C. DE LA SAL			CASTRO URDIALES			LAREDO						
		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas					
			Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.												
<b>Aves</b>																				
Gallos .....	Uno	12,00	..	..	8,00	..	..	7,00	1,00	..	7,00	..	..	9,00	..	..				
Gallinas grandes	»	10,00	..	..	8,00	1,00	..	9,00	1,50	..	5,00	..	1,00	7,00	..	..				
Gallinas pequeñ.	»	7,00	..	1,00	..	..	..	6,00	1,00	..	4,00	..	1,00	4,00	..	..				
Patos grandes..	»	8,00	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	6,00	..	..				
Patos pequeños.	»	5,00	..	1,00	3,50	..	..	..	..	..	..	..	..	3,00	..	0,50				
Pichones.....	»	2,50	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..				
Pollos grandes .	»	10,00	..	..	..	..	..	5,00	..	..	5,50	0,50	..	5,00	..	..				
Pollos pequeños.	»	5,00	..	..	..	..	..	3,00	..	..	3,50	0,50	..	3,00	0,50	..				
<b>Frutas</b>																				
Ciruelas .....	Kilo	1,50	..	0,10	0,75	..	..	1,20	..	0,55	1,80	..	..	0,80	..	0,40				
Limones .....	Doce	1,50	..	..	1,00	..	0,50	0,75	..	0,50	2,00	..	..	1,00	..	..				
Manzanas. ....	Kilo	1,50	0,25	..	..	..	..	1,00	..	..	1,50	..	..	0,60	0,20	..				
Melocotones ...	»	2,00	..	..	..	..	..	..	..	..	2,00	..	0,50	2,00	0,50	..				
Naranjas.....	Doce	4,00	1,00	..	..	..	..	..	..	..	3,00	0,15	..	..	..	..				
Peras .....	Kilo	1,75	..	..	0,90	..	0,10	1,00	..	1,00	1,00	..	0,25	0,70	..	0,30				
Plátanos .....	Doce	3,00	..	..	..	..	..	..	..	..	3,00	..	..	2,50	..	..				
Uva albillo.....	Kilo	1,40	0,10	..	..	..	..	1,25	..	..	2,25	..	..	..	..	..				
Uva chelva ....	»	1,00	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..				
Uva moscatel ..	»	1,30	..	0,20	1,50	..	..	2,00	0,60	..	1,80	..	..	1,30	..	0,10				
<b>Ganado</b>																				
Cabritos.....	Uno	..	..	..	..	..	..	25,00	..	..	..	..	..	..	..	..				
Conejos .....	»	6,00	..	..	3,00	..	..	2,50	..	0,50	..	..	..	4,50	..	0,50				
Corderos .....	»	..	..	..	..	..	..	20,00	5,00	..	..	..	..	..	..	..				
<b>Hortalizas</b>																				
Ajos .....	Doce	1,00	..	..	0,60	..	0,10	0,60	..	0,40	0,90	..	..	..	..	..				
Cebollas .....	»	1,00	..	..	0,30	..	0,10	0,60	..	0,40	1,50	..	0,50	0,30	0,10	..				
Coles.....	Una	0,60	..	0,20	..	..	..	0,60	0,10	..	..	..	..	0,20	0,05	..				
Guisantes.....	Kilo	1,75	0,50	..	..	..	..	..	..	..	1,50	..	..	..	..	..				
Judías verdes...	»	1,20	..	..	0,60	..	..	0,75	..	0,25	0,50	..	0,70	0,50	0,10	..				
Lechugas .....	Doce	3,00	0,60	..	2,00	0,50	..	..	..	..	3,00	1,50	..	..	..	..				
Patatas .....	Kilo	0,25	..	..	0,20	..	..	0,25	..	..	0,20	..	0,05	0,25	0,05	..				
Pimientos.....	Doce	2,25	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..				
Repollos .....	Uno	1,00	..	0,25	0,70	0,20	0,20	0,75	0,25	..	..	..	..	..	..	..				
Tomates.....	Kilo	0,50	..	0,10	0,40	..	..	0,80	0,10	..	0,35	..	0,05	0,30	0,05	..				
Zanahorias .....	»	0,70	..	0,30	..	..	..	1,00	..	..	2,00	..	..	..	..	0,20				
<b>Huevos</b>																				
Del país .....	Doce	4,50	0,50	..	3,75	0,50	..	3,75	0,50	..	4,00	0,20	..	4,25	0,75	..				
De Galicia .....	»	3,00	0,25	..	..	..	..	..	..	..	3,50	..	..	..	..	..				
<b>Leche y derivados</b>																				
Leche .....	Litro	0,40	..	..	0,40	..	..	0,40	..	..	0,40	..	..	0,40	..	..				
Mantequilla....	Kilo	8,00	1,50	..	6,00	..	0,50	7,00	1,00	..	8,50	1,50	..	7,00	..	..				
Queso fino.....	»	7,00	..	..	3,00	..	..	3,00	..	..	7,00	..	..	..	..	..				
Queso fresco...	»	3,00	0,60	..	..	..	..	2,50	..	0,50	3,50	..	..	1,75	..	1,00				
<b>Pescado</b>																				
Besugo.....	Kilo	3,60	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..				
Bonito.....	»	2,70	0,25	..	3,00	0,25	..	3,00	0,50	..	..	..	..	..	..	..				
Cigalas.....	»	3,72	0,52	..	..	..	..	..	..	..	4,00	1,50	..	2,00	..	..				
Chicharros .....	Doce	0,15	0,05	..	..	..	..	0,60	0,25	..	0,25	..	0,25	0,10	..	..				
Gallos.....	Kilo	3,75	0,15	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..				
Lenguados.....	»	9,00	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..				
Merluza .....	»	5,65	..	0,55	5,50	..	0,25	5,00	1,00	..	5,00	..	2,00	4,00	1,00	..				
Pescadilla .....	»	3,90	0,45	..	..	..	..	2,75	..	0,25	..	..	..	..	..	..				
Salmonetes .....	»	7,00	1,00	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..				
Sardinas.....	Doce	0,90	..	0,10	0,55	..	0,10	0,70	..	..	4,50	1,50	..	0,70	0,10	..				
Truchas .....	Kilo	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..				

*Nota.*—Las fábricas en que se refina el azúcar empleando los dos procedimientos expresados en los epígrafes anteriores, pagarán independientemente las cuotas señaladas a ambos, deduciéndose ocho turbinas, que se concederán exentas de pago por cada aparato de concentración de jarábes en el vacío.

16.—Fábricas en que se refina el azúcar ya turbinado mediante la cocción y concentración en calderas o perolas calentadas a fuego directo y bajo la presión atmosférica. Pagarán como cuota irreducible por cada 100 litros: 114.

*Nota.*—Cuando las anteriores industrias verifiquen sus operaciones por retribución, sin comprar la primera materia ni beneficiar el producto elaborado, pagarán únicamente la tercera parte (un tercio) de la cuota anterior.

17.—Fábricas de hacer terrones de azúcar por presión y mecánicamente. Pagarán por cada máquina: 274.

18.—Fábricas en donde se obtiene la glucosa. Pagará cada una: 2.100.

Cuando la fábrica de glucosa elabora la fécula, pagará: 2.258.

*Nota.*—Cuando las fábricas de glucosa tengan anejas para su propio uso la de ácido sulfúrico o de otro ácido, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada a esta última, además del total que deba satisfacer.

19.—Fábrica de bombones y grajeas. Se pagará por cada paila o aparato movido mecánicamente: 158.

Por cada paila o aparato movido por caballerías: 132.

Por cada paila o aparato movido a mano: 92.

Los aparatos para moler almendras, batir claras y amasados de pastas, pagarán por este epígrafe con relación al motor empleado.

Los fabricantes comprendidos en este epígrafe que a la vez sean confiteros, pagarán independientemente la cuota señalada en la tarifa 4.<sup>a</sup>

### Fábricas de chocolate

20.—Fábricas de chocolate con máquina de afinar. Pagarán por la suma de las superficies de sus cilindros siendo el motor mecánico, por cada decímetro cuadrado: 13 pesetas.

Siendo el motor de caballerías, por cada decímetro cuadrado: 8.

Siendo a mano, por cada decímetro cuadrado: 4.

*Nota 1.<sup>a</sup>*—Cuando en las fábricas de chocolate no exista afinadora. Se pagará por cada centímetro lineal del diámetro de la solera de las mezcladoras: 8.

*Nota 2.<sup>a</sup>*—Por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros de la afinadora, se concederá exento del tributo un centímetro y medio lineal de la solera del mezclador.

*Nota 3.<sup>a</sup>*—Los centímetros lineales del diámetro de la solera del mezclador, no bonificados, pagarán por cada centímetro lineal: 8.

*Nota 4.<sup>a</sup>*—Si en las fábricas existieran molinos de azúcar o de cacao, pagarán por ello la cuota respectiva.

*Nota 5.<sup>a</sup>*—Si en las fábricas de chocolate hubiese prensa para la extracción de la manteca

del cacao, tributarán éstas como prensas para semillas oleaginosas según su clase.

21.—Fábricas de turrón por procedimiento mecánico, que empleen aparatos de los descritos en el epígrafe y nota anterior. Pagarán las cuotas señaladas en dicho epígrafe siendo de aplicación las notas que en el mismo se consignan.

22.—Fábricas de chocolate con piedras llamadas de tahona movidas mecánicamente. Pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los rodillos: 12.

Si son movidas por caballerías, se pagará por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de todos los rodillos: 4.

23.—Fábricas de turrón con piedras de tahona, pagarán la cuota señalada en el epígrafe anterior con sujeción a la clase de motor empleados.

*Nota.*—Cuando en estas fábricas existan molinos de cacao o azúcar les será aplicable la nota cuarta del epígrafe 20 de esta clase.

24.—Molinos para cacao, estén o no instalados en fábricas de chocolate. Se pagará, siendo sencillo, por cada centímetro lineal del diámetro del juego de muelas: 5,50.

Siendo los molinos dobles, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los dos juegos de muelas: 4,50.

Siendo triple el molino, por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los tres juegos de muelas: 3,50.

Pasando de tres el número de juegos de muelas, se pagará por cada centímetro lineal de la suma de los diámetros de los mismos: 3.

*Nota.*—Si los molinos fueran cilíndricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de la suma de la superficie de los cilindros: 13.

25.—Establecimientos o fábricas en que se elabore el chocolate a brazo, pagará por cada piedra: 132.

*Nota.*—Si tienen mezcladores o afinadores, éstos tributarán por el epígrafe 20 de esta clase, siéndoles de aplicación las notas del mismo.

26.—Establecimientos o fábricas de turrón a brazo. Pagarán por cada piedra: 132.

La nota del epígrafe 25 es aplicable a éste.

*Nota general.*—Cuando en las fábricas de los números 20 al 26 de esta clase se elaboren indistintamente chocolate o turrón, tributarán exclusivamente por una de estas fabricaciones.

### Industria harinera y arrocera

27.—Máquinas para aventar o limpiar el trigo no anejas a fábricas de harina ni molinos. Se pagará por cada una: 340.

28.—Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra: 630.

29.—Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas, con motor de agua, vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra: 604.

30.—Fábricas que con motor de vapor o gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, Se pagará por cada piedra: 578.

31.—Fábricas que, con motor de agua, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra: 474.

32.—Fábricas que, funcionando alternativamente y a temporadas, por motor de agua, vapor o gas, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra: 448.

33.—Fábricas que, movidas mecánicamente, muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra: 420.

34.—Molinos accionados por motor hidráulico. Se pagará por cada piedra: 94.

35.—Molinos movidos por vapor o gas. Se pagará por cada piedra: 84.

36.—Aceñas de río. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año: 204.

Por ídem id., por más de tres meses y menos de seis: 154.

Por ídem id. tres meses o menos tiempo: 36.

37.—Molinos en presa. Se pagará por cada piedra moliendo seis meses o más en el año: 88.

Por cada piedra moliendo más de tres meses y menos de seis: 44.

Por ídem id. tres meses o menos tiempo: 32.

38.—Molinos de represa. Se pagará:

Por cada piedra moliendo seis meses o más en el año: 48.

Por ídem id. más de tres meses y menos de seis: 32.

Por ídem id. tres meses o menos tiempo: 16.

39.—Molinos de viento para hacer harina. Se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabaje durante el año: 88.

*Nota.*—Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, según la designación de los epígrafes anteriores. La cuota señalada a cada piedra de las fábricas expresadas es irreducible, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá proporcionalmente en una tercera parte o en la mitad, respecto a los epígrafes número 28 y 31, cuando se justifique que por falta absoluta de agua ha estado parada la piedra o piedras cuatro meses continuos, lo menos, durante el año económico, y se cumpla lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento.

Los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos que hagan acopios de granos para vender en harinas, aunque a la vez trabajan aquellos por retribución, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.

Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los dueños o arrendatarios de aceñas o molinos cuando ciernan y clasifiquen las harinas, entendiéndose que la triple cuota afecta sólo a las piedras que se encuentren en relación con el aparato de cernido, se clasifiquen o no, teniendo en cuenta que, para que la misma sea exigible, el aparato de cerner ha de servir también para clasificar.

Los molinos en que sólo se practique la molturación y cernido y no exista aparato para clasificar, pagarán media cuota más sobre la que les correspondería si sólo se dedicaran a la molturación.

*Otra.*—Cuando las fábricas o molinos tengan más de dos piedras por cada tres que funcionen, se concederá que una tribute sólo dos tercios de su cuota respectiva, como compensación para

atender al picado de todas las que constituyan el establecimiento industrial.

Los molinos dedicados exclusivamente a la molturación de centeno, cebada, avena y maíz pagarán la mitad de la cuota que, según su clase y tiempo, corresponda.

Las cuotas señaladas a los molinos de todas clases, según el tiempo por que funcionen, serán irreducibles.

40.—Fábricas de harina por el procedimiento austrohúngaro u otro semejante, no definido expresamente en esta tarifa.

Por todos los aparatos trituradores de que se componga el sistema. Se pagará por cada decímetro de longitud trabajante que exista entre los dos, tres, cuatro o más cilindros de que se componga la máquina: 68,25.

Quedan exentos de contribución las máquinas o aparatos de cilindros compresores que completan el sistema.

Las fábricas de harinas por piedras que empleen trituradores contribuirán por ellos independientemente de la cuota de aquélla, y recíprocamente.

Los cilindros trituradores para remoler salvados y residuos de limpia que puedan existir en estas fábricas tributarán con el 25 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

41.—Fábricas de harina por el procedimiento Schweitzer o de coronas circulares. Pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie total trabajante de todos los molinos, sea cual fuere su motor: 34,12.

*Nota.*—La anterior cuota sufrirá una disminución de un 25 por 100 cuando estos molinos estén anejos a una tahona y muela para su consumo exclusivamente.

42.—Tahonas o fábricas de pan. Se pagará: En poblaciones de 40.000 habitantes en adelante por cada piedra movida por caballerías: 264.

Por cada aparato para amasar mecánicamente: 172.

Por cada cilindro de afinar pasta: 106.

Por cada horno continuo o de plaza giratoria: 348 pesetas.

Por cada horno intermitente o de plaza fija: 174.

En poblaciones de 20.000 a 39.999 habitantes. Se pagará: Por cada piedra movida por caballerías: 210.

Por cada aparato para amasar mecánicamente: 120.

Por cada cilindro de afinar la pasta: 66.

Por cada horno continuo o de plaza giratoria: 184.

Por cada horno intermitente o de plaza fija: 92.

En las demás poblaciones se pagará: Por cada piedra movida por caballerías: 132.

Por cada aparato para amasar mecánicamente: 80.

Por cada cilindro de afinar la pasta: 40.

Por cada horno continuo o de plaza giratoria: 66.

Por cada horno intermitente o de plaza fija: 34.

*Nota.*—Cuando las piedras a que se refiere el anterior epígrafe sean movidas por agua, vapor, gas, se aumentará la cuota señalada a las mis-

mas en un 25 por 100, siempre que se limiten a la molienda para el consumo del establecimiento; pero si además muelen para otros, satisfarán la cuota fijada a las piedras de las fábricas de harinas en los epígrafes 28 al 33 de esta clase, según la clasificación de las mismas. Las tahonas o fábricas de pan en que falte alguno o algunos de los elementos anteriormente expresados, contribuirán por los que existan en ellas, y si únicamente tuvieren hornos, pagarán en la tarifa cuarta la cuota que le corresponda, según que sean continuos o intermitentes.

43.—Fábricas de pasta para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor: 588.

*Nota.*—En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas a las análogas a la fabricación de harinas y según los casos, respectivamente.

44.—Máquinas o tornos no anejos a fábricas de harinas, de pasta para sopa o tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidas mecánicamente. Se pagará por cada una: 238.

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una: 168.

Idem a mano. Se pagará por cada una: 84.

45.—Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo o de placa giratoria: 60.

Siendo el horno de plaza fija o intermitente, se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno: 46.

46.—Fábricas de tortas o panes de higos, aunque solo funcionen por temporada. Pagarán, elaborados mecánicamente, por cada prensa: 148.

Elaborados a mano, por cada fábrica: 18.

47.—Fábricas de obleas o barquillos. Pagarán, siendo movibles los moldes en que se hacen y cuecen las obleas, por cada molde movido mecánicamente: 18.

Por cada molde movido a mano: 14.

Siendo los moldes fijos y haciendo todas las operaciones a mano, pagarán por cada tres moldes: 38.

48.—Fábrica de descascarar arroz. Si emplean para el descascarillado piedras del sistema moderno llamadas de pasta, pagarán por cada piedra, trabajando más de seis meses al año: 658.

Trabajando desde tres meses y sin llegar a seis: 330.

Trabajando menos de tres meses: 198.

Si emplean para el descascarillado piedras del sistema antiguo, cuya volandera tenga madera, corcho, cuero o caña, quedan reducidas a la mitad de las anteriores cuotas.

49.—Máquinas destinadas a blanquear, satinar o dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra, cilindro o máquina movida mecánicamente: 50.

50.—Fábricas de harinas de arroz. Se pagará por cada piedra movida mecánicamente: 206.

#### Fabricación de aceites

51.—Prensas hidráulicas movidas mecánicamente que trabajen con aceituna y otras semillas que no sea el cacahuet, cualquiera que sea el

tiempo que funcionen durante el año. Se pagará por cada prensa: 336.

Movidas por caballería: 274.

Movidas a mano: 236.

*Nota.*—La exención de estas prensas a los cosecheros se entiende solamente cuando la fábrica de cosechero esté completamente separada de las prensas dedicadas a maquila o a fabricar aceite con fruto o semilla comprada, no pudiendo existir en una misma fábrica prensas sujetas a tributación y prensas exentas.

52.—Prensas hidráulicas de columnas que trabajen el cacahuet. Pagará cada una, si están movidas mecánicamente: 336.

Si movidas por caballerías: 274.

Sin son movidas a mano: 236.

Prensas hidráulicas de cajas que trabajen la misma semilla. Pagará cada una, movidas mecánicamente: 576.

Prensas horizontales continuas, sistema Anderson, aplicadas a las mismas semillas. Pagará cada una, movida mecánicamente: 1.030.

Prensas automáticas para la misma aplicación. Pagarán por cada cuerpo de prensa movido mecánicamente: 2.064.

Cuando en algunas de éstas fabricas donde se prensa el cacahuet se tribute por más de tres prensas, se considerarán exentas de tributación las prensas preparatorias de potencia siempre menor a las matriculadas y que no se apliquen a extraer el aceite del cacahuet.

53.—Fábricas donde se obtiene el aceite de oliva por medio de aparatos hidroextractores. Se pagará por cada uno de estos aparatos, sea cualquiera el tiempo que funcionen: 336.

Si estas fábricas emplearán además prensas contribuirán por ellas con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda según su clase.

Prensas de husillo, de engranajes o de palanca para cual quiera de las semillas oleaginosas. Se pagará como cuota irreducible, cualquiera que sea el motor: 206.

Las prensas de rincón o de torre, con las mismas circunstancias que la anteriores, pagarán: 106.

La prensa de viga, con las mismas circunstancias descritas anteriormente: 138.

La nota del epígrafe 51 de esta clase es aplicable a las prensas y aparatos de los números 53 y 54.

54.—Fábricas de extracción del aceite contenido en los orujos de la aceituna. Se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capacidad de la caldera donde se mezclan los orujos con las materias disolventes: 70.

Cuando estas fábricas obtengan los disolventes para uso exclusivo de las mismas, tributarán con el 50 por 100 de la cuota de tarifa por la industria auxiliar.

55.—Fábricas de refinación de aceites vegetales. Se pagará por cada una: 274.

Los industriales de este epígrafe deberán tributar por la clase 1.<sup>a</sup> de la Sección 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> si especulan o comercian con los productos que refinan.

56.—Fábricas de refinación de aceites minerales o petróleo bruto, aunque solo funcionen por temporadas. Se pagará como cuota irreducible,

por cada retorta o aparato de destilación susceptible de producir diariamente, como término medio, 3.000 kilogramos: 2.364.

Por cada 1.000 kilogramos de aumento o disminución en la producción anteriormente expresada, se aumentarán o disminuirán 290.

### Abastecimiento de aguas

57.—Abastecimiento de aguas potables para el consumo de poblaciones. Se pagarán anualmente por cada 10 metros cúbicos de agua proporcionada directamente para el consumo público o privado: 36.

58.—Aljibes o depósitos de aguas potables: Se pagará por cada uno por cuota irreducible: 366.

Los barcos aljibes dedicados al suministro de agua pagarán el 75 por 100 de la cuota señalada en este epígrafe.

### Elaboración de vinos y otras bebidas

59.—A) Criadores exportadores de vinos del país, entendiéndose por tales los que los aclaran, embocan, apagan, bonifican o añejan; los que los mezclan con otros llamados madres o soleras llevando a cabo cuantas mejoras sean precisas para su conservación o desarrollo, o para la imitación de los tipos de otras comarcas de España, o del extranjero, incluyendo en las operaciones que pueden realizar el aumento de la graduación alcohólica de los vinos, según requieran los mercados a que se destinen. Pagará cada uno como cuota irreducible: 3.414.

*Nota 1.<sup>a</sup>*—Los contribuyentes por este epígrafe que renuncien a la facultad de exportar al extranjero pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: «No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos».

*Nota 2.<sup>a</sup>*—Los que se limiten a vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria, pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada y en los recibos se estampará un cajetín que diga: «Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad».

*Nota 3.<sup>a</sup>*—Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas exclusivamente con los vinos o caldos de su producción, o sea con los productos de la vid de su propiedad, pagarán el 75 por 100.

*Nota 4.<sup>a</sup>*—Los mismos cosecheros que renuncien a la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota, y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota 1.<sup>a</sup>

*Nota 5.<sup>a</sup>*—Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten a vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota, y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota 2.<sup>a</sup>

*Nota 6.<sup>a</sup>*—A estos industriales y a los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirvan de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no

exceda de 300.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

*Nota 7.<sup>a</sup>*—Estos industriales, y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pisadas, sin pago de otra cuota.

60.—A) Los que obtengan vinos aromatizados, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior, pagarán por cada uno, por cuota irreducible: 4.726.

Está incluida en este epígrafe la elaboración de vinos que puedan calificarse como vermouthis con arreglo al Decreto-ley de 29 de Abril de 1926.

*Nota.*—Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha pagarán el 75 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.

*Otra.*—Cuando los industriales comprendidos en este y en el anterior epígrafe exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marco en las guías de embarque, exhibiendo el último recibo de la contribución, a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.

Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, o ser comerciante de la tarifa 1.<sup>a</sup>, sección 2.<sup>a</sup>, epígrafe 22. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación, cuando no sean los propios dueños de la mercancía, que tengan su domicilio industrial en el punto de embarque, deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 orificios bonificados tributarán por el epígrafe siguiente a razón de 67,50 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.

61.—Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen. Pagarán sin deducción alguna, como cuota mínima correspondiente a 40 pupitres de 120 orificios cada uno: 540.

Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos: 38.

62.—Fábricas de vinos de todas clases. Pagarán por la total capacidad del conjunto de las vasijas o depósitos destinadas a elaborar el vino y a conservarlo con deducción del 20 por 100 de dicha capacidad, en concepto de restos de cosecha, roturas, claras, trasiegos, etc., etc.; por cada 1.000 litros de capacidad: 3,50.

*Nota.*—Cuando estos fabricantes sean cosecheros, tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas empleadas y las que necesitan para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea de viña amillarada da derecho a

3.000 litros de cabida de las vasijas que clasifica este epígrafe.

La fabricación de mistelas está comprendida en este epígrafe.

63.—Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcionen: 4.

64.—A) Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una: 336.

65.—A) Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una: 336.

66.—Fábricas de bebidas gaseosas. Se pagará: Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas: 118.

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas: 316.

Cuando el aparato pueda elaborar en una hora de 300 a 500 botellas: 420.

Y cuando pueda elaborar de 500 botellas en adelante: 736.

Las cuotas correspondientes a este epígrafe son irreducibles.

67.—Establecimientos en que se fabrica o emplea inmediatamente como medio curativo el agua azoada u otras semejantes. Pagarán:

Por cada aparato de gasificación que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas: 104.

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 a 300 botellas: 270.

Por cada aparato de gasificación que pueda elaborar de 300 a 500 botellas por hora: 360.

Por el mismo aparato que pueda elaborar de 500 botellas en adelante: 630.

Por cada aparato dedicado a pulverizaciones, inhalaciones, etcétera, etc: 64.

68.—Fábricas donde se elaboran gaseosas granuladas. Se pagará por cada recipiente donde se combinan los componentes empleados en su elaboración:

No trabajando en el amasado o granulado de la pasta más que un operario: 276.

Cuando en un solo recipiente trabajen dos o más operarios en el amasado o granulado de la pasta: 504.

*Nota.*—En la tarifa 1.<sup>a</sup>, sección 1.<sup>a</sup>, clase 9.<sup>a</sup> número 1, se clasifica la venta y confección de limonadas en polvo; la diferencia con las gaseosas granuladas es el que en estas últimas entra en su composición el ácido carbónico y son granuladas, y en las de la tarifa 1.<sup>a</sup> no entra dicho ácido y se expenden en polvo.

69.—Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese: 138.

70.—Fábricas donde se obtiene la malta seca o tostada con destino a la elaboración de cerveza u otros usos. Se pagará por cada metro cuadrado de las superficies de las rejillas de desecación o tostado: 30.

Cuando el tostado de la malta se verifica en aparatos cerrados rotativos, se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de los mismos: 56.

71.—Fábricas de lupomaltina (sucedáneo de la cerveza). Pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese: 100.

## Tostadores de achicoria y café

72.—Fábricas en que se prepara la achicoria tostada como substancia que imita al café. Pagarán, como cuota irreducible, por cada 10 decímetros de plaza del horno, cuando sea fija: 2.

Cuando la plaza sea giratoria, pagarán doble cuota.

Si los tostaderos son esféricos, pagarán por cada decímetro cuadrado de superficie de la esfera: 2.

Las fábricas en que se emplee molino, este elemento satisfará independientemente la cuota que le corresponde.

*Nota.*—Por este epígrafe pagarán los establecimientos para la torrefacción del café cuando trabajen por retribución o maquila, no autorizando en ningún caso este epígrafe para la venta del café tostado y estando exceptuados los aparatos de torrefacción que posean los que figuren matriculados como vendedores de dicho producto.

## CLASE DÉCIMA

### Industria papelera y similares

1.—Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina: 120 pesetas.

2.—Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina: 168.

3.—Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina: 154.

4.—Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina: 206.

5.—Fábricas de cartulina «Bristol». Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear: 274.

6.—Fábricas de cartulina glaseada. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas: 426.

7.—Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina: 206.

8.—Fábricas de papel de fumar por el procedimiento Picardo, u otro semejante, en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos y en estado húmedo al final de la máquina. Se pagará por cada máquina: 710.

9.—A) Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno: 342.

10.—Fábricas de hacer tubos emboquillados con destino a cigarrillos. Pagarán por cada máquina utilizada para dicho objeto: 200.

11.—Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, para embalar. Se pagará por cada tina: 206.

12.—Fábricas de papel florete o medio florete para imprimir o escribir. Se pagará por cada tina: 306.

13.—Fábricas de papel por el procedimiento Picardo u otro semejante, en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina: 710.

Cuando por los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga exclusiva-

mente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad.

14.—Fábricas de papel de estraza o cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta un metro de ancho: 1.014 pesetas.

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina: 168.

15.—Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho: 1.692.

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina: 206.

16.—Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho: 1.356.

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina: 206.

17.—Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta un metro de ancho: 2.028.

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina: 238.

18.—Fábricas de papel blanco o de color para embalar, envolver fruta o papel de fumar, por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho: 2.028.

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina: 238.

19.—Fábricas de papel para escribir o imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho: 2.704.

Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina: 274.

*Nota común a estas fábricas.*—Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico o cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada a la fabricación respectiva.

20.—Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica: 138.

21.—Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno a tres colores a la vez: 626.

Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez. Se pagará: 1.014.

Por cada mesa para estampar o pintar a mano: 54.

22.—A) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para usos distintos del decorado de habitaciones o en que se preparan papeles para la fotografía.

Se pagará por cada una: 154.

23.—Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel para envolver. Se pagará por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas: 250.

Por cada máquina plegadora se pagará: 250.

Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora se pagará: 400.

Si en el establecimiento se rotulan las bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señaladas en tarifa.

24.—Fábricas donde se trabaja el cartón sin obtención de éste, convirtiéndole en tejas, platos,

placas con relieve y, en general, objetos llamados de cartón piedra.

Pagarán por cada máquina o prensa que exista en la fábrica, ya sean para dar dureza o forma al cartón, movidas mecánicamente: 264.

Sin son movidas a mano: 168.

Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumerjan los objetos que confeccionen estas fábricas: 28.

25.—Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, prensa para dorar o cortar, movidas mecánicamente: 40.

Por cada máquina cosedora con alambre, sacar cajo, encoladora, taladradora, numeradora, hender, esquinar, ojetear, chiflar piel movidas mecánicamente: 15.

Por cada cilindro apretador o glaseador: 25.

Las cuotas señaladas a las máquinas en este epígrafe sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

### Industrias gráficas

Los contribuyentes comprendidos en los epígrafes 2 al 9 de la clase quinta de la tarifa 2.<sup>a</sup> que para el ejercicio de sus industrias hayan de tributar, además, por uno o varios epígrafes de esta tarifa 3.<sup>a</sup>, podrán concertar con la Administración el pago, mediante un solo recibo, de la contribución que le sea exigible; a cuyo efecto la Administración tendrá en cuenta la cuota normal o, en su caso, gremial que por la tarifa 2.<sup>a</sup> se haya fijado y el importe de las que procedan por razón de los elementos de industria que posea el contribuyente.

Estos conciertos serán revisables anualmente por la Administración, la cual sólo los concederá en el caso de que la totalidad de los elementos industriales gravados por la tarifa 3.<sup>a</sup> se halle esencialmente afecta al ejercicio de alguna de las industrias de la tarifa 2.<sup>a</sup> antes mencionadas.

26.—Talleres de imprimir, de tipografía, litografía, etc., etc., bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., etc. de cualquier sistema y motor, y con producción inferior a 1.000 ejemplares por hora. Se pagará:

Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 60 por 80 centímetros: 300.

Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 por 100 ídem: 325.

Ídem ídem, sin exceder de 75 por 120 ídem: 350.

Ídem ídem, mayores tamaños de impresión: 375

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota designada a los tamaños:

De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 50 por 100.

De 2.001 a 3.000 ídem, el 70 por ídem.

De 3.001 a 4.000 ídem, el 90 por ídem.

De 4.001 a 5.000 ídem, el 125 por ídem.

De 5.001 a 6.000 ídem, el 135 por ídem.

De 6.001 a 7.000 ídem, el 200 por ídem.

De 7.001 a 8.000 ídem, el 220 por ídem.

De 8.001 a 9.000 ídem, el 240 por ídem.

De 9.001 a 10.000 ídem, el 260 por ídem.

De 10.001 en adelante, el 300 por ídem.

*Nota 1.<sup>a</sup>*—Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano, por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor que el tolerado, satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda a los litógrafos de la tarifa 4.<sup>a</sup>, pudiéndose agregar para el pago de este recargo.

*Nota 2.<sup>a</sup>*—Cuando estos talleres tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta, o máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas respectivas a estas máquinas.

*Nota 3.<sup>a</sup>*—En las máquinas de litografía rotativas que estampen dos o más colores a la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros por las planchas que contenga.

Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clichés fototípicos, o de fotograbado, etc.; pero no podrán vender dichas planchas o clichés sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 4.<sup>a</sup> a estos industriales.

Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas, se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100 como máximo.

27.—Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatia, etc., etc., o de cualquier otro sistema de presión plana, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora. Se pagará por cada máquina cuyo tamaño de impresión no sea superior a 25 por 35 centímetros: 150.

Las mismas, con tamaño de impresión mayor: 180.

Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán además sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión:

De 1.001 a 2.000 hojas impresas por hora, el 50 por 100.

De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.

Si las máquinas que clasifica este epígrafe están construidas para poder imprimir formas tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les correspondan por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.

28.—Máquinas de componer: Pagarán por cada máquina modelo Monotip u otro sistema cualquiera de letra suelta: 224.

Por cada máquina modelo Intertipe, Linotipe, Monograf, etcétera, etc., u otro sistema de componer en línea: 336.

Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada,

29.—Máquinas de caracteres de imprenta. Pagarán por cada máquina de moldear: 336.

30.—Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billetaje, etc., etcétera. Pagarán cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros: 150.

Si excediera de éste sin llegar a 30 centímetros: 180.

Pasando de 30 centímetros se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir.

31.—Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar o para cajas de fósforos. Se pagará por cada una: 168.

32.—Talleres mecánicos de encuadernación. Pagarán por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, cizalla, prensa para dorar o cortar de palanca o volante: 40.

Por cada máquina cosedora con alambre, sacar cajo, encoladora, taladradora, numeradora manual o a pedal, hender, esquinar, ojetear, chiflar piel: 15.

Por cada cilindro apretador o graseador: 25.

Las cuotas señaladas a las máquinas designadas en este epígrafe sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.

33.—Talleres de estampación en talla dulce, alto relieve, heliograbado, etc., etc. Se pagará por cada prensa de volante movida a brazo para estampación de altos relieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etcétera, etc: 150.

Los mismos aparatos movidos mecánicamente: 180.

34.—Fábricas de estampación litográfica en la hoja de lata u otros metales. Se pagará por cada cilindro de imprimir movido mecánicamente: 500.

*Nota.*—Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.

*Otra.*—Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.

*Otra.*—Cuando estas fábricas empleen la estampación en relieve, tributarán además por el epígrafe de esta tarifa (el de las máquinas).

35.—Máquinas o prensas para rayar papel, siendo movidas a mano. Se pagará por cada una: 150.

Si están movidas mecánicamente. Pagará cada máquina: 180.

*Nota.*—Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta del papel.

36.—Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor: 1.314.

Por cada prensa a mano: 788.

## CLASE UNDÉCIMA

### Industrias de electricidad, gas para el alumbrado, carburo de calcio y derivadas

1.—Fábricas de electricidad destinadas al alumbrado. Contribuirán según el promedio de producción diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilovatio-hora: 8,10.

Quedan relevadas de precinto las máquinas de repuesto.

*Nota.*—Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres o en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán según su

producción con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

2.—Productores de electricidad destinada a suministrar fuerza motriz, cualquiera que sea la aplicación de ésta y la naturaleza de los elementos de producción. Pagarán por cada kilovatio-hora de producción media diaria obtenida en la central eléctrica, deducida de la total anual: 1,30.

*Nota 1.<sup>a</sup>*—Quedan obligados estos industriales a cumplir las disposiciones de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, o las que en lo sucesivo se dicten para la reglamentación de esta industria.

*Nota 2.<sup>a</sup>*—Al solicitar estos industriales su inclusión en matrícula por medio del parte de alta reglamentario, deberán justificar que destinan, total o parcialmente, la energía eléctrica producida a fuerza motriz, exhibiendo para ello a la Administración algunos de los contratos que hayan celebrado con sus consumidores para dicho servicio.

3.<sup>a</sup>—Cuando la electricidad producida se destine en parte a fuerza motriz y en parte a alumbrado, sin que pueda separarse en la Central la parte de producción destinada a cada una de estas aplicaciones, se estimará como producción destinada a fuerza motriz la parte de energía eléctrica suministrada a la industria para esta aplicación, comprobada por las matrices o duplicados de los recibos talonarios de consumidores suscriptos por éstos y por el fabricante, aumentada de la pérdida correspondiente a la transmisión, pérdidas que se estimarán en un 10 por 100 cuando se trate de corrientes continuas o alternas de baja tensión sin transformación; y en el caso de emplearse corrientes alternas de alta tensión con transformación, se apreciará un 3 por 100 por cada transformación, un 10 por 100 por la distribución de la red de baja tensión y la pérdida a que esté calculada la línea de alta tensión en cada caso, comprobada por el cálculo, y, en caso necesario, por prueba experimental.

4.<sup>a</sup> En el caso a que se refiere la nota anterior, los fabricantes, además de tener montados en la Central los aparatos registradores de la producción, que prescribe la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, quedan obligados a tener montado en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador, cuyas indicaciones serán las que se transcriban a los aludidos recibos talonarios, y que serán examinados por los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda siempre que lo juzguen conveniente.

*Nota 5.<sup>a</sup>*—En el caso de no cumplirse estrictamente las prevenciones anteriores, sólo se estimará como producción destinada a fuerza motriz la obtenida desde una hora después de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, comprobada por los diagramas de los aparatos registradores de la Central, y el resto de la producción se estimará como totalmente destinada a alumbrado, comprendida en el epígrafe anterior, sin perjuicio de las responsabilidades reglamentarias exigibles en cada caso.

3.—Revendedores de energía eléctrica, o sea los que suministran o abastecen al público de electricidad adquirida de los fabricantes. Pagarán el 10 por 100 de la diferencia entre el valor

de la energía vendida por el fabricante, aumentado en el 20 por 100 de dicho valor, en concepto de gastos, y el satisfecho por el consumidor al detall, cuya diferencia no podrá nunca estimarse inferior a 0,22 pesetas por kilovatio-hora, cuando se trata de energía destinada al alumbrado, a cuyo fin se considera tiene este uso toda la energía vendida que no se demuestre plenamente lo ha sido para la fuerza motriz aplicada a la industria. No podrá tampoco conceptuarse en ningún caso y cualquiera que sea su aplicación la cantidad de electricidad consumida inferior al 80 por 100 de la vendida por el fabricante.

*Notas.*—1.<sup>a</sup> Cuando la Administración carezca de base cierta y fehaciente para determinar la diferencia de precio a que el fabricante y el revendedor vende la energía, dicha diferencia se estimará, después de descontado el 20 por 100 en concepto de gastos, que es de 0,44 pesetas el kilovatio-hora, e igual en caso de duda para determinar la energía vendida por el fabricante, se descontará de la capacidad total de la instalación la energía vendida a los demás consumidores, y la diferencia, con un descuento del 20 por 100 por pérdidas, será la base imponible.

2.<sup>a</sup> Quedan obligados estos industriales a tener montados en la estación receptora y en el domicilio de cada uno de los consumidores de fuerza motriz un contador cuyas indicaciones deberán transcribir a una libreta, las cuales deberán presentar, así como los talonarios de recibos, hojas comprobatorias y cuantos datos les sean necesarios a los funcionarios de la Inspección de Hacienda que lo soliciten.

4.—Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada a la industria. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, de motor: 44,70.

*Nota.*—Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.

5.—Fábricas de gas para alumbrado y calefacción. Pagarán por cada 10 metros cúbicos del promedio anual de producción diaria: 40.

Los gasómetros establecidos en fábricas o talleres o casas particulares para uso exclusivo de las mismas contribuirán, según su producción, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

Instalación de alumbrado de gas aerógeno y acetileno. Pagarán por cada 100 litros de producción media diaria, deducida de la total anual correspondiente: 6,60.

*Nota.*—Cuando estas instalaciones estén en fábricas o talleres para uso exclusivo de los mismos, y no vendan gas a otros establecimientos ni a los particulares, tributarán con el 50 por 100 de la cuota.

*Otra.*—Las lámparas portátiles, así como las instalaciones en casas particulares, hechas sólo para el uso doméstico, están exentas de tributación, sin que en ningún caso puedan vender gas.

*Otra.*—Las fábricas que produzcan acetileno disuelto para expender en tubos para el consumo, contribuirán sólo por los compresores que utilicen, con la cuota, para cada compresor, de 1.220 pesetas.

6.—A) Fábricas de líquidos volátiles con des-

tino al alumbrado (gas líquido). Se pagará por cada una: 238.

7.—Fábricas de oxígeno extrayéndole de la atmósfera. Se pagará por cada caballo de 75 kilográmetros de potencia consumida en dicha fabricación: 70.

8.—Fábricas de manguitos para el alumbrado por incandescencia. Se pagará por cada telar en que se hace el manguito: 54.

Por cada operario u operaria, incinerador del manguito: 106.

9.—Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia. Pagarán por cada bomba de aire de las llamas neumáticas y de aceite, de las que se emplean para hacer el vacío de las lámparas, no excediendo la fuerza consumida de 75 kilográmetros: 238.

Por cada siete y medio kilográmetros de fuerza que consuman de más las bombas se aumentará la cuota: 28.

Por cada juego de tubos o de cabezas de bombas de las llamadas de Mercurio, no excediendo de 10 el número de tubos del juegos: 32.

Por cada tubo que exceda de dicho número se pagarán: 6.

*Nota.*—En la bomba de aire, por cada tres que tributen se concederá una exenta.

10.—Fábricas de carburo de calcio. Pagarán por cada kilovatio que desarrollen las dinamos destinadas a la calefacción de hornos: 28.

11.—Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas o de otras producciones análogas. Pagarán por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee: 6.

12.—Fábricas de destilación de aguas amoniales, residuos de la fabricación de gas o de otros análogos. Se pagará por cada cien decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee: 3.

13.—A) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquiera denominación. Se pagará por cada una: 394.

14.—Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno: 18.

Las mismas: por fabricación en montones. Se pagará por cada una: 258.

15.—Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales o de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios: 204.

Por cada 100 kilogramos de aumento o disminución se aumentarán o disminuirán 20.

## CLASE DUODÉCIMA

### Industrias varias

1.—Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas. Se pagará por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras: 270.

2.—Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos por hora: 684.

Esta cuota aumentará, o disminuirá, respectivamente, en 26,25 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción de 10 kilogramos en la capacidad productiva de la máquina, con relación a una hora de funcionamiento.

3.—Fábricas de peines de asta o cuerno y celuloide. Pagarán por cada máquina o aparato destinado a hacer los dientes o púas de aquellos, siendo movidos mecánicamente: 50.

*Nota.*—Cuando en una misma máquina se obtengan dos o más peines simultáneamente, se aumentarán las cuotas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

4.—Máquinas de rasurar o triturar palos tintóreos, moler drogas, prensar forrajes y paja, movidas mecánicamente. Se pagará por cada una: 154.

5.—Máquinas para descascarar piñones y cacahuete, sea cualquiera el tiempo que funcionen movidas mecánicamente. Se pagará por cada una por cuota irreducible: 168.

6.—Máquinas o molinos para moler raiz de rubia, corteza de árbol, canela, azúcar, pimienta y otros productos cuya molienda no esté expresamente clasificada. Pagará cada máquina, siendo movida mecánicamente: 154.

7.—Máquinas o aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos o bandas empleadas en la ebanistería para la confección de regilla para asientos de sillería. Se pagará por cada una, siendo movida mecánicamente: 264.

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una: 198.

Idem a mano. Se pagará por cada una: 132.

8.—A) Fábricas de petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, cartón o cualquiera otra materia. Se pagará por cada una: 274.

9.—A) Fábricas de cajas y estuches de lujo en cuya confección se emplean la seda, pieles finas, maderas y adornos metálicos. Se pagará por cada una: 526.

10. Fábricas de cajas de cartón ordinarias para sombreros, flores u objetos análogos, en las que se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea su motor. Se pagará por cada juego de máquinas para cortar fondos, tapas y bordes: 264.

11.—A) Fábricas de hormillas y botones de hueso, nácar, cuerno, pastas u otro cuerpo no metálico. Se pagará por cada una: 206.

12.—A) Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una: 122.

13.—A) Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una: 122.

14.—Fábricas de objetos de goma y caucho. Se pagará:

Por cada cilindro laminador movido mecánicamente: 394.

Por cada aparato de cortar láminas: 474.

Por cada prensa de moldear: 100.

15.—Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida mecánicamente: 426. Movida por caballería. Se pagará por cada máquina: 306.

Movida a mano. Se pagará cada máquina: 54.

16.—A) Fábricas de sellos y membretes de caucho. Se pagará por cada una: 474.

17.—A) Talleres de vulcanización y reparación de cámaras y cubiertas de automóvil. Se pagará por cada uno: 700.

18.—Fábricas de aserrar mármoles, movidas mecánicamente. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra, pesetas: 526.

Movidas por caballerías: 426.

Por cada aparato con muela de carborundum: 256 pesetas.

Si tuvieran más de una muela tributarán una cuota por cada muela.

19.—Por cada máquina para torneear y pulir. Se pagará, pesetas: 106.

#### Abanicos.—Paraguas

20.—Fábricas de abanicos. Se pagará por cada una una cuota compuesta de las asignadas en los dos epígrafes siguientes a los fabricantes de varillajes, atendidas las bases de imposición, y a los montadores.

21.—Fábricas de varillajes de abanicos. Pagará por cada uno de los tornillos de sujetar que tenga el banco donde se desbasten o afinen los paquetes: 80.

Si el trabajo de desbaste o afino de los paquetes es auxiliado por máquinas cepilladoras de copiar, llamadas de sacar de molde, la anterior cuota sufrirá un aumento de un 50 por 100 si son movidas mecánicamente.

La cuota así formada sufrirá otro aumento de un 50 por 100 si en la fábrica existen tornos de grabar o sierras de calar movidas mecánicamente.

*Nota.*—Las sierras de cinta o circulares y cuchillas de chapear que tenga la fábrica para la preparación de los paquetes pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los epígrafes correspondientes.

22.—A) Montadores de abanicos, o sean los que se dedican exclusivamente a telar o montar abanicos, con facultad para vender los productos de su industria exclusivamente. Pagará cada uno: 526.

23.—Fábricas de paraguas, sombrillas, mosquiteros y demás artículos análogos, o sean los que sin construir las armaduras de estos artefactos, los montan y telan. Pagará: 788.

24.—A) Fábricas de armaduras de paraguas,

sombrillas y mosquiteros, o sean los que se dedican a la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillaje, montaje y telaje de dichos artículos. Pagará cada una: 1.314.

#### Industria corchera

25.—Fábricas de tapones y cuadrados de corcho, o sean las que en uno o varios locales tengan establecidas mesas para su elaboración por medio de operarios. Pagará por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios: 66 pesetas.

Por cada máquina para redondear u otro uso que empleen estos fabricantes a mano, pagarán la cuota asignada a la fabricación mecánica en el epígrafe siguiente. En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado se aumentará por cada asiento: 18.

26.—Establecimientos industriales dedicados al corte de cuadrillos de corcho para tapones o a la elaboración mecánica de éstos, pagarán por cada máquina de rebanar, cuadrar, espaldar, rebajar, hacer cilindros macizos, seccionar, hacer tapones, afinar, redondear, igualar, refinar, etc., etcétera: 60.

*Nota 1.<sup>a</sup>*—Las máquinas de calibrar, así como las prensas de enfardar, se hallarán exentas de tributación.

*Nota 2.<sup>a</sup>*—Las máquinas de rebanar y hacer cilindros macizos, cuando trabajen para uso exclusivo de un establecimiento de elaboración mecánica de cuadrillos o tapones de corcho, tributarán solo por el 50 por 100 de la cuota.

*Nota 3.<sup>a</sup>*—La intervención o empleo de motor mecánico elevarán las cuotas correspondientes a los elementos imposables en un 25 por 100. Por cada tres máquinas de redondear tapones se exceptúa de tributar una máquina de afinar cabezas.

27.—Fábricas de aserrín de corcho. Se pagará por cada máquina, siendo movida mecánicamente: 336.

Movidas por caballería. Se pagará por cada máquina: 252.

Por cada piedra de tahona para el mismo uso. Se pagará: 168.

## TARIFA CUARTA

### Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Sección de Artes y Oficios

#### BASES DE POBLACION

CLASES	1. <sup>a</sup> Poblaciones de más de 500.000 habitantes	2. <sup>a</sup> De más de 100.000 sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40000	3. <sup>a</sup> De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000	4. <sup>a</sup> De 30.001 a 40.000 habitantes	5. <sup>a</sup> De 20.001 a 30.000 habitantes	6. <sup>a</sup> De 16.001 a 20.000 habitantes	7. <sup>a</sup> De 10.001 a 16.000 habitantes	8. <sup>a</sup> De 5.001 a 10.000 habitantes	9. <sup>a</sup> De 2.301 a 5.000 habitantes	10. <sup>a</sup> De 2.300 habitantes o menos
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. <sup>a</sup>	1.320	1.188	988	860	740	580	432	364	292	204
2. <sup>a</sup>	1.060	956	784	684	588	472	364	292	216	168
3. <sup>a</sup>	800	728	580	508	432	364	292	216	148	132
4. <sup>a</sup>	500	432	364	324	292	204	144	120	88	76
5. <sup>a</sup>	392	348	292	206	236	168	120	96	76	60
6. <sup>a</sup>	296	260	224	200	180	128	96	80	64	44
7. <sup>a</sup>	144	128	120	108	100	80	68	52	40	32
8. <sup>a</sup>	72	60	56	48	40	36	32	28	20	16

#### Sección de Artes y Oficios

Los establecimientos definidos en esta tarifa como «Talleres» podrán vender en tienda unida a los mismos, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruados o elaborados por ellos en los mismos talleres.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para que incurran en las penalidades que se imponen a los defraudadores.

Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte u oficio, no venderlos aisladamente o las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

Para la debida clasificación de cualquiera industria de esta tarifa, debe tenerse en cuenta que, salvo los casos previstos en su respectivo epígrafe, todas las máquinas cuyo accionamiento sea mecánico tributarán por la cuota que respectivamente tengan asignada en la tarifa tercera, entendiéndose que el arte y oficio sólo da derecho a la herramienta manual.

Cuando en cualquier industria se emplee indistintamente para realizar el mismo trabajo la herramienta manual o la máquina, se tributará a la vez por las tarifas tercera y cuarta.

#### CLASE PRIMERA

1.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo dorados y tallados de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, bronces u otros meta-

les, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilite, piel u otra tela cualquiera que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones, surtiéndolas con los productos de su industria.

2.—Talleres de orífices plateros que trabajen en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

3.—Talleres de sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre, para mujeres, empleando tejidos finos extranjeros o nacionales, pero no venden dichos tejidos. Estos industriales estarán autorizados para hacer vestuario por contrata o por convenio para toda clase de Corporaciones.

#### CLASE SEGUNDA

4.—Los mismos talleres de sastre a que se refiere el epígrafe anterior, sin la facultad de suministrar vestuario por contrata o convenio.

5.—Talleres de decoradores de edificios o habitaciones en escayola, cemento o cartón piedra, pintado o decorado, pudiendo montar éstos en el local de la obra.

#### CLASE TERCERA

6.—Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y artículos de pastelería y repostería. También podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos a mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados o preparados en sus talleres u obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras

y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada y las cajas, cartuchos o envases ordinarios en que se expenden los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio o arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos o efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía o cualquiera otro de los productos comprendidos en alguno de los números de la Tarifa primera, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente a este epígrafe.

Estos industriales están autorizados para la venta, sin pago de otra cuota, de bombones, grajeas, almendras y caramelos, aunque no sean de su propia fabricación.

7.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros en que se construyen muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias, no comprendidas en el número 1, sin que tengan facultad de adornar habitaciones, aun surtiéndolas con productos de su industria.

Los industriales comprendidos en este epígrafe no podrán adornar habitaciones ni aun con los productos de su industria, pero sí emplear en la construcción de sus muebles los espejos, piedras de mármol y piezas de metal que requieran cada uno, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados o tallados artísticos, ornamentación de terciopelo, rasos, damasco, tafilete, piel u otras materias análogas.

8.—Talleres de constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si estos industriales adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso estos industriales pueden dedicarse a la industria de agentes de pompas fúnebres sin pago de la contribución que fija el número 10 de la tarifa 2.<sup>a</sup> si en la población existen industriales matriculados como tales.

9. Los talleres de sastre a que se refiere el epígrafe 4 de la clase segunda, empleando exclusivamente tejidos nacionales; pero pudiendo emplear forrería y fornituras extranjeras.

*Nota.*—Los sastres comprendidos en los epígrafes 3, 4 y 8 de las clases 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> podrán vender sin aumento alguno de cuota las ropas hechas que hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios que dependan de ellos y residan dentro de la misma población. La venta de cualesquiera clase de prendas que no hayan sido confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos obligará al que las realice a inscribirse en la tarifa 1.<sup>a</sup>, en el concepto asignado a los vendedores de ropas hechas. Igualmente se inscribirán en la tarifa 1.<sup>a</sup>, en el concepto de vendedor de ropas hechas que les corresponda, a los sastres de los epígrafes citados de esta tarifa que en sus establecimientos tengan para la venta una existencia de 50 prendas confeccionadas, en total, comprendidas en este número todas las clases de las mismas; entendiéndose que, como vendedores, pueden confeccionar las prendas objeto de su comercio sin pago de contribución como sastre.

10.—Talleres de sombrereros con tienda.

## CLASE CUARTA

11.—Adornistas de templos u otros locales.

12.—Talleres para la confección de casullas y ornamentos de iglesia.

13.—Obradores de galvanoplastia y doradores, plateadores y niqueladores, etc., de metales, cualquiera que sea el método empleado.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas movidas a mano destinadas a pulimentar y bruñir los metales que emplean en su taller sin pago de otra cuota. Si excediesen de dicho número pagarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe. Si las máquinas fueran movidas mecánicamente tributarán por el epígrafe 38 de la clase tercera de la tarifa 3.<sup>a</sup>, independientemente de la cuota de esta tarifa.

14.—Fieles contrastes o ensayadores de metales preciosos.

15.—Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

16.—Talleres de lapidarios que tallan piedras finas o falsas.

17.—Fotógrafos o establecimientos fotográficos.

18.—Impresores con prensas sistema antiguo movidas a mano.

Cualquiera imprenta sostenida con fondos públicos contribuirá también por el concepto que respectivamente le sea aplicable.

19.—Talleres de lapidarios y marmolistas.

20.—Maestro de albañilería, aunque a la vez sean revocadores, que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

21.—Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

22.—Talleres de pasamaneros y cordoneros.

23.—Talleres de plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos.

24.—Tiradores de metales finos, o sean los que los reducen a hilo sin aparatos movidos mecánicamente.

25.—Talleres de guarnicioneros con venta sólo de los efectos que construyan.

26.—Talleres de constructores de baúles mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de lujo, o sea que en su confección se empleen maderas finas y pieles o que contienen aquéllos estuches de aseo o para otros usos.

## CLASE QUINTA

27.—Talleres de construcción de objetos de hierro, acero u otros metales o sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos.

28.—Ebanistas, silleros y tapiceros con obrador, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

29.—Talleres de escultura, de pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos y de pintores de historia, género o retratos cuyas obras bien sean originales o copiadas, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte o por cualquier otro procedimiento.

30.—Talleres de latoneros y veloneros, sin que puedan construir objetos de lampistería.

31.—Litógrafos con prensas a mano. Podrán tener una máquina de las llamadas «Minerva» o «Progreso», de mano o pedal, exclusivamente para imprimir tarjetas, facturas y membretes.

32.—Talleres de modistas con obrador sólo de sombreros para señoras y niños, sin tienda ni muestra o signos al exterior, pues en caso contrario tributarán por el epígrafe correspondiente de la sección primera de la tarifa primera.

33.—Peluqueros barberos en salón, que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo y además hacen pelucas postizas y otras obras de igual clase.

34.—Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas y los quitamanchas que las lavan o limpian.

35.—Talleres de elaboración de tabacos, solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

36.—Talleres donde se construyan aparatos o piezas de prótesis dentaria. Los dentistas que tengan talleres de esta clase no tributarán por este epígrafe si los mismos están instalados en el domicilio donde se ejerza la profesión.

#### CLASE SEXTA

37.—Barberos y peluqueros en salón que se dedican únicamente a afeitar, cortar, teñir y rizar el pelo.

38.—Bordadores con obrador.

39.—Talleres de cañistas y preparadores de corte de calzado, aparados y guarnecidos no anejos a talleres de construcción de calzado, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, no excediendo de cuatro el número de operarios, pues si excediese pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota.

40.—Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.

41.—Talleres de talabarteros.

42.—Talleres de disecadores de aves y otros animales.

43.—Talleres de encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.

44.—Talleres de grabadores para la venta exclusiva de los objetos que construyan. Si venden formando parte de dichos objetos artículos como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etc., que tengan señalada cuota superior contribuirán por la clase correspondiente de la sección 1.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup>

45.—Maestros carpinteros de obras de fuera o de armar.

46.—Talleres de panadería con horno continuo o de plaza giratoria y tienda unida para la venta del pan.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42, clase 9.<sup>a</sup> de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si no teniéndolas usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número 42, pagarán la cuota o cuotas que les correspondan, según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup>, y sólo contribuirán por ella.

47.—Peluqueros y barberos en tienda que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo, o hacen pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase.

48.—Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a construir o componer efectos de oro, plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales debidamente matriculados. Si trabajan por cuenta de particulares tributarán como orífices plateros.

49.—Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, o sea los que se dedican exclusivamente a armar los pies y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos.

50.—Talleres de construcción de aparatos y utensilios de cinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota si, además, se dedican a la industria de vidrieros.

51.—Talleres de construcción de calzado para la venta por mayor del mismo, cualquiera que sea el mercado a que se destine la producción, cuando el número de operarios no exceda de cuatro pagarán la mitad de la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios es superior a cuatro y no excede de diez, pagarán la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios es superior a 10 y no excede de 25, pagarán la cuota de tarifa, con un aumento del 25 por 100.

Cuando el número de operarios exceda de 25 sin pasar de 50, pagarán la cuota de tarifa con un aumento del 50 por 100.

Cuando el número de operarios exceda de 50 sin pasar de 100, pagarán el doble de la cuota de tarifa.

Cuando el número de operarios exceda de 100, pagarán el doble de la cuota de tarifa y un recargo del 2 por 100 de esta cuota de tarifa por cada operario que exceda de 100.

52.—Talleres de construcción de aparatos de ortopedia, incluso bragueros.

#### CLASE SEPTIMA

53.—Talleres de albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.

54.—Talleres de alpargateros y abarqueros, aunque vendan al por menor cáñamo y lino rastillado, en que trabajan cuatro operarios, entendiéndose tales les que cosen la suela. Si excediesen de cuatro los operarios, pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada a estos talleres.

55.—Talleres de armeros que monten o compongan armas blancas o de fuego.

56.—Barberos que únicamente afeitan y cortan el pelo y están establecidos en portal o tienda.

57.—Talleres de bastoneros.

58.—Talleres de batidores o batihojeros, o sean los que hacen panes de oro y plata.

60.—Talleres de boteros o corambros.

61.—Talleres de botineros.

62.—Talleres de broncistas y pulimentado de metales.

Estos industriales podrán tener hasta tres máquinas-herramientas o pulidoras, si son movidas a mano, pues excediendo de dicho número, por cada máquina más movida de igual forma, se pagará el 30 por 100 de la cuota.

Por este epígrafe contribuirán los talleres de bruñido y pulimentado de metales cuando no

exceda de tres el número de máquinas movidas a mano, pues si excediese tributarán igualmente por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota.

Estos industriales están facultados para, sin pago de otros tributos, dar un baño metálico que no sea platino, oro o plata a los objetos contruídos exclusivamente por ellos.

63.—Calafateadores y carpinteros de ribera.

64.—Talleres de caldereros, o sean los que hacen calderas, sartenes, y otros utensilios análogos para usos domésticos.

65.—Capataces de bodegas o peritos en el ramo de vinos.

66.—Talleres de carpinteros.

Por este epígrafe contribuirán los constructores de herramientas de carpintería que se limiten a construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas.

67.—Talleres de carreteros o constructores de carros.

Cuando estos industriales utilicen aparatos movidos mecánicamente, pagarán el 50 por 100 de la cuota correspondiente de la tarifa 3.<sup>a</sup>

68.—Talleres de cesteros o constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña o esparto.

69.—Talleres de cajeros que hacen con cartón cajas y estuches.

70.—Talleres de cofreros y cajeros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases.

En este epígrafe esta comprendida la industria del número 8 de la clase 3.<sup>a</sup> de esta tarifa cuando se ejerza en poblaciones de 10.000 habitantes o menos.

71.—Colectores o clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino a colecciones de estudio, con venta de los mismos o de ejemplares sueltos.

72.—Talleres de coloreros o preparadores de color para la pintura siempre que empleen solo el mortero para la preparación.

73.—Compositores de máquinas para coser, escribir, hacer medias, calcular y otras análogas.

74.—Talleres de construcción de velamen para buques.

75.—Talleres de corseteros y cotilleros.

76.—Talleres de cuberos que se limitan a hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería y tonelería con menos de cuatro operarios, pues si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada en este epígrafe.

*Nota.*—Cuando esta industria esté aneja a otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

77.—Talleres de cuchilleros que hacen cuchillos y navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

78.—Dibujantes en cabello, o sean los que se dedican exclusivamente a ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etcétera.

79.—Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.

80.—Embaladores o enfardadores, pudiendo construir las cajas y facilitar el material para

hacer el embalaje y con facultad además para admitir de los mayoristas y fabricantes géneros o efectos, que después de embalados o enfardados, han de entregar a los dueños de los mismos, si residen en la localidad, o a Comisionistas de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena, para que éstos los remitan a los compradores y, por tanto, sin poder intervenir ni en la compraventa ni en operaciones de consignación y remisión reservadas a los citados Comisionistas.

81.—Encuadernadores de libros a mano.

82.—Estatuarios y vaciadores en escayola o cartón piedra.

Cuando estos industriales coloquen los adornos que construyan, pagarán por el número 5 de la clase segunda de esta tarifa.

83.—Esmaltadores y engarzadores de piedras falsas y metales ordinarios.

84.—Floristas sin tienda, que hacen flores artificiales.

85.—Talleres de fontaneros.

86.—Fotógrafos que, sin tener galería fotográfica ni establecimiento abierto al público, se dediquen solo a la reproducción de cuadros y monumentos artísticos.

87.—Fundidores de metal en crisol, pagarán por cada horno la cuota de este epígrafe.

88.—Grabadores en obrador para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta.

En este epígrafe están comprendidos los que preparan placas litográficas y clisés para fototipias, grabados, etc.

89.—Talleres de guitarreros, que sólo hacen guitarras, bandurrias y cítaras.

90.—Herbolarios con tienda para la venta de hierbas y plantas medicinales.

91.—Talleres de herreros cerrajeros, entendiéndose por tales aquellos en cuyo taller no existan más de tres máquinas-herramientas movidas a mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas, movidas de igual forma, satisfarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

92.—Talleres de hojalateros y vidrieros.

93.—Talleres de hormeros a mano y los que de igual modo hacen zuecos y lanzaderas.

94.—Hornos dedicados exclusivamente a la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución sin venta.

95.—Talleres de imprimir únicamente estampas y con prensa a mano.

96.—Copistas de documentos y que se dedican a tiendas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos multiplicadores.

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de este número el 50 por 100 de la misma.

97.—Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

98.—Maestros que instruyen en el manejo de la pistola u otras armas de fuego.

99.—Maestros de equitación.

100.—Maestros soladores de todas clases.

101.—Modistas que cortan patrones y preparan o confeccionan sólo trajes con géneros llevados por los parroquianos.

102.—Obradores a mano de compostura y reforma de sombreros usados.

103.—Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan y con tienda unida para su venta.

Si tienen piedras para la molienda del trigo contribuirán por el número 42 de la clase novena de la tarifa 3.<sup>a</sup>, y si, no teniéndolas, usan algunos de los otros aparatos comprendidos en el mismo número, pagarán por ellos la cuota o cuotas que les corresponda según la expresada tarifa 3.<sup>a</sup> y sólo contribuirán por ésta.

104.—Pintores de brocha, con taller o sin él, y revocadores que no sean maestros albañiles que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

105.—Talleres de polvoristas o pirotécnicos y de hachas de viento.

106.—Sastres que cortan y cosen toda clase de prendas de vestir para hombres y niños y de las llamadas de hechura de sastre para mujeres, sin surtir tejidos, o sea utilizando sólo los que les lleven los parroquianos.

107.—Talleres de silleros o constructores de sillas con paja y madera basta.

108.—Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.

109.—Torneros en madera, marfil o hueso, con torno de pedal o movido a mano.

110.—Relojeros dedicados exclusivamente a composturas.

111.—Vaciadores de navajas con taller fijo.

112.—Zapateros que hacen exclusivamente zapatos a la medida para venderlos en la localidad donde se hallan establecidos y sin que puedan tener otra existencia que la confeccionada por ellos y no superior a 50 pares, pues en otro caso tributarán como vendedores o como talleres de construcción de calzado, según corresponda.

113.—Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores más que de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

*Nota.*—Cuando estos obradores estén anejos a fábricas de curtidos y para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100.

114.—Talleres donde se confeccionan plumeros

y en los cuales trabajen de uno a tres operarios. Si excediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

115.—Talleres de construcción a mano de tambores y panderetas ordinarios.

116.—Instaladores de luz eléctrica con facultad para el suministro de pequeño material que en las instalaciones hayan de emplear, como flexibles, llaves, cajetines, aisladores, etc., etc.

117.—Estuquistas.

118.—Talleres para la confección de sobres para cartas o de bolsas de papel para envolver con máquina, a mano o a pedal y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no exceda de cinco, pues si excediese pagarán por cada operario más, el 20 por 100 de la cuota asignada.

119.—Salones para peinar señoras, establecidos en portal, piso o tienda.

120.—Talleres de taponeros, o sea industriales que se dedican a confeccionar taponeros a mano en su propio domicilio.

#### CLASE OCTAVA

121.—Charolista en maderas.

122.—Picadores y domadores de caballos.

123.—Talleres de cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.

124.—Colchoneros que se dedican exclusivamente a la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y transportines hechos, ni la materia que entre en su confección.

125.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, en portal o puesto fijo que no sea tienda.

126.—Talleres de cotilleros y corseteros en portal.

127.—Hornos de cocer pan por retribución sin venta.

128.—Establecimientos u obradores de planchado en los cuales trabajan de una a tres operarias. Si excediesen de este número, pagarán por cada operaria más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.

## TABLA DE EXENCIONES

### NÚMERO 5

De conformidad a lo prevenido en la base 2.<sup>a</sup> de las de Ordenación de esta contribución, quedan exentos del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1.º En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se reducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y a los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias territoriales, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, a voluntad de los respectivos gremios o clases, en favor de la colectividad o en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan los tipos señalados según el gremio o clase.

2.º En compensación de las visitas de pobres y de oficio que realizan los Médicos, las cuotas de los mismos se bonificarán en un 20 por 100, cuando tributen por el número 6 de la clase 1.<sup>a</sup> de la tarifa 2.<sup>a</sup>.

3.º Asociaciones o particulares que publiquen o repartan gratuitamente libros, folletos o periódicos encaminados a difundir ideas religiosas o conocimientos científicos o literarios, sin que en las cubiertas ni en el texto de dichas publicaciones se contengan anuncios ni reclamos.

En el caso que obtuvieran lucro en cualquier forma, contribuirán por el respectivo epígrafe, como «editores de obras y Empresas particulares».

4.º Autores dramáticos y líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

5.º Aguadores ambulantes y a domicilio.

6.º Aserradores.

7.º Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

8.º Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

9.º Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

10. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

11. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán por el concepto que les corresponda.

12. —Cardadores a mano.

13.—Contratos que celebren los fabricantes con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

14.—Contratistas de obras públicas por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

15.—Costureras y oficialas de modista.

16.—Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que, en número proporcionado a su labor o labranza, tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados antes o después de haberlos beneficiado o engordado para ponerlos en condiciones de consumo o de uso y destinarlos al mercado.

17.—Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre o en locales que no se hallan permanentemente destinados a dar espectáculos.

18.—Dueños de barcas cubiertas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, cualquiera que sea su tonelaje.

No están comprendidas en esta exención las barcas que se dedican al transporte por rías ríos o canales.

19. Dueños de salinas, minas de sal, piedra o de cualquiera otra clase, por un sólo local o almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina o en la provincia en que esté situada, y limitando la venta a la sal, producto de la misma.

20.—Encajeras y bordadoras a mano, sin obrador ni tienda abierta.

21. Enfermeros.

22. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado, de la Provincia o del Municipio, o por Fundaciones esencialmente benéficas, aunque por excepción vendan los productos de dicha enseñanza en el mismo establecimiento, siempre que el importe de la venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de primeras materias o al sostenimiento de la enseñanza en el mismo Establecimiento.

23. El Instituto Nacional de Previsión y los Bancos agrícolas que, dedicándose a las operaciones comprendidas en el artículo 212 del Código de Comercio, o sea préstamos, garantías y otras operaciones similares que tuvieren por objeto la mejora o el saneamiento de terrenos y el desarrollo de la agricultura, hayan sido considerados o se consideren exceptuados por el Gobierno.

Cesará la exención en cuanto dichos Bancos dejen de ajustarse a las prescripciones que para ellos establece el Código de Comercio o simultáneas las operaciones que le son propias con otras no comprendidas en el citado artículo del referido Código.

24.—Hilanderas con rueca o tornos de menos de diez husos.

25.—Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro y demás establecimientos piadosos; por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos cuando sólo se inviertan sus

productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Igualmente disfrutarán exención las expresadas casas, hospitales y establecimientos pios por las reses que en sus edificios tengan para que consuman la leche que las mismas produzcan los enfermos y asilados, siempre que este líquido no se venda al público bajo ningún concepto.

26.—Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

27.—Lavanderas.

28.—Labradores o cosecheros de vino, aceites y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que se verifican en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá a las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan construídos los depósitos de sus cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar sus vinos en estado natural.

Los labradores y cosecheros de uva o aceituna podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad, que ellos mismos directamente cultiven o los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten o del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos o pruebe que el precio del arrendamiento o aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa tercera. Los fabricantes de vinos que los destinen exclusivamente a la elaboración de alcohol en destilería contigua a la bodega, estarán exentos del pago de la contribución industrial si lo solicitan de la Administración con un mes de antelación a la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos, acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas que contenga la bodega y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino o de aceite que se hallen en despoblados, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación de aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas o adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tenga amillarada o inscrita en los Registros fis-

cales a su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrá remitir y exportar por su cuenta o la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, hortalizas y legumbres frescas que sean producto, en estado natural, de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probase no ser de su cosecha, pagarán en concepto de multa por contribución industrial el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que le correspondan satisfacer.

Esta excepción se reconoce a los arrendatarios, colonos o aparceros que remesen o exporten a nombre de los propietarios de las fincas y que estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas, por las operaciones necesarias para transformar la uva en pasa y para adobar o aderezar las aceitunas, siempre que se haga a granel, pero sin que puedan envasarlas en recipientes pequeños para la venta al detall.

Los cosecheros de vinos comprendidos en esta excepción no pueden vender en ambulancia por las calles y plazas dentro de las poblaciones y sí sólo llevar sus cosechas a las plazas o mercados en la forma que en esta excepción se determina, o al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha, por la venta que hagan a industriales matriculados del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar salga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan catastrada o comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

29. Limpiabotas ambulantes.

30. Los vendedores ambulantes de los números 19, 22, 25, 34 y 52 de la sección 3.<sup>a</sup> de la tarifa 1.<sup>a</sup> si han cumplido los sesenta años; las viudas pobres con hijos y los hijos de viudas pobres deberán justificar su excepción y se las librará patente gratuita por la Delegación respectiva.

31.—Maestros y Maestras de instrucción primaria, o sea los que se dedican a la enseñanza de las primeras letras, entendida esta expresión en su sentido más estricto.

32.—Matarifes de ganados en establecimientos destinados al efecto.

33.—Oficiales de albañilería, de solador o ensamblador, oficiales estuquistas y cantería, mientras trabajen a jornal, oficiales de sastre o zapatero que trabajan por cuenta del maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta ni muestra a la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer y los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

34.—Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasijería ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

35.—Operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario o un tanto por pieza para los ta-

lleres o tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos a la contribución industrial.

36.—Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos o en los muelles o playas.

37.—Planchadoras o peinadoras a domicilio, o en su casa, sin operarias ni tienda, ni establecimiento abierto, ni signo alguno en su domicilio que indique ejercicio de industria.

38.—Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción o en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

39.—Puestos fijos para la lectura de periódicos.

40.—Puesto para la venta de callos y mondongos únicamente.

41.—Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlas.

42.—Quitamanchas en ambulancia.

43.—Ropavejeros en ambulancia,

44.—Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los suscrip-

tores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción a beneficios.

45.—Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos y artículos de confitería, buñuelos, pollos, quesos, pescados, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

46.—Zapateros de viejo.

47.—Restaurantes de obreros o Asociaciones piadosas que se dedican a proporcionar alimentación a las clases obreras y necesitadas, aun cuando sea por retribución, siempre que ésta no exceda del coste de los alimentos. Si obtuviesen alguna, pagarán la contribución industrial correspondiente.

*Nota.*—La exención 22 se concederá previa la oportuna Real orden por el Ministerio de Hacienda, al que compete privativamente la calificación de las exenciones y de las personas exentas.

Aprobadas por S. M.—Madrid, 22 de Mayo de 1926.—Calvo Sotelo.



# ABASTOS DE SANTANDER

a continuación se relacionan, con expresión de los precios a que fueron vendidos en que han experimentado con relación a los que tuvieron en la quincena anterior.

POTES			RAMALES			REINOSA			SANTOÑA			SAN VICENTE			TORRELAVEGA		
Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas		Precios a que se vendieron	Variaciones de precio experimentadas	
	Alza	Baja															
Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.
6,50	..	0,50	7,00	..	..	12,00	..	..	9,00	..	..	10,00	..	..	12,00	..	..
6,00	..	..	8,00	..	..	10,00	..	..	9,00	1,50	..	9,00	..	..	8,00	..	..
..	..	..	5,00	..	..	8,00	..	..	7,00	1,50	..	6,00	..	..	6,00	..	..
..	..	..	..	..	..	8,00	..	..	6,00	1,50	..	..	..	..	6,00	..	1,00
..	..	..	..	..	..	6,00	..	..	3,25	1,25	..	..	..	..	3,50	..	..
..	..	..	6,00	..	..	2,00	..	..	..	..	..	..	..	2,00	..	0,50	..
4,00	..	..	3,00	..	..	3,50	..	..	7,00	3,00	..	7,00	2,00	..	8,00	3,00	..
..	..	..	..	..	..	2,00	..	..	3,25	0,75	..	3,00	..	..	3,50	0,50	..
0,30	..	0,10	0,75	..	0,25	0,80	..	..	..	..	..	..	..	..	2,00	..	..
..	..	..	..	..	..	1,50	..	..	0,95	0,05	..	1,00	..	..	1,00	..	0,50
0,40	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	0,50	..	..	1,05	..	..
0,60	..	..	..	..	..	1,75	..	..	..	..	..	1,75	..	..	2,25	..	..
..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	1,50	..	..
0,70	..	0,10	1,25	..	..	0,70	..	..	0,85	0,05	..	1,00	..	..	1,50	0,30	..
..	..	..	..	..	..	3,00	..	..	3,00	..	..	..	..	..	3,50	0,50	..
..	..	..	..	..	..	1,00	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
1,00	..	..	1,50	..	..	1,60	..	0,15	..	..	..	..	..	..	1,75	0,25	..
..	..	..	..	..	..	25,00	..	..	..	..	..	..	..	..	20,00	..	..
..	..	..	..	..	..	5,00	..	..	5,00	..	..	..	..	..	5,00	..	..
..	..	..	..	..	..	19,00	..	3,50	..	..	..	16,00	..	4,00	16,00	..	9,00
1,00	0,30	..	..	..	..	1,00	..	..	0,55	..	0,05	0,70	..	..	0,60	..	..
0,80	0,05	..	0,90	..	..	1,00	0,40	..	0,70	..	0,10	0,60	..	..	0,80	..	0,20
..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	0,25	..	..	0,50	..	0,20
..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	0,40	..	..	2,50	1,00	..
..	..	..	0,70	0,10	..	1,20	0,50	..	0,65	0,15	..	0,60	..	..	1,00	..	..
0,25	0,05	..	0,25	..	..	1,25	..	..	..	..	..	..	..	..	2,50	..	0,50
..	..	..	..	..	..	1,30	0,05	..	0,30	0,05	..	0,25	..	..	0,20	..	..
1,25	0,50	..	0,75	0,15	..	1,25	0,25	..	0,45	0,05	..	1,25	0,25	..	1,00	0,35	..
1,00	..	..	..	..	..	0,75	..	..	0,30	..	0,30	0,75	..	..	0,70	..	..
..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
3,00	..	..	3,25	0,25	..	3,60	0,85	..	4,00	0,75	..	4,00	0,25	..	4,00	0,25	..
..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	3,75	..	..
0,50	..	..	0,40	..	..	0,50	..	..	0,40	..	..	0,40	..	..	0,40	..	..
5,00	..	..	6,50	1,50	..	5,00	..	..	7,50	0,50	..	4,00	..	..	6,50	..	..
6,50	..	0,50	3,50	..	..	4,00	..	..	..	..	..	3,50	..	..	..	..	..
4,50	0,50	..	1,50	0,50	..	2,50	..	..	2,00	..	..	..	..	..	2,50	..	..
..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
..	..	..	3,00	..	..	3,00	..	..	2,50	0,10	..	1,80	0,30	..	3,00	0,50	..
..	..	..	..	..	..	3,00	..	..	..	..	..	..	..	..	4,00	..	..
..	..	..	0,40	0,15	..	0,35	0,05	..	0,15	..	0,10	0,60	..	0,40	0,40	..	..
..	..	..	..	..	..	3,00	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..
..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	4,00	..	..	3,50	..	..
..	..	..	4,50	..	..	5,00	..	..	6,25	2,25	..	..	..	..	5,50	..	..
..	..	..	..	..	..	3,40	0,40	..	4,50	..	..	..	..	..	3,50	..	..
..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	4,00	..	..	5,00	..	1,00
..	..	..	0,60	..	..	0,70	..	..	0,55	..	0,05	0,60	..	..	0,70	..	0,20
..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	5,00	..	..

## Ayuntamiento de Corvera de Toranzo

### EDICTO

Don Luis García Palazuelos, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Corvera de Toranzo.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente de mi presidencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 del Real decreto de 17 de Octubre de 1925 y 162 del Estatuto municipal, ha acordado la celebración de las subastas de productos forestales concedidos en el plan de aprovechamientos del Distrito forestal para el año de 1926, 1927, las cuales se verificarán en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, el día diez y nueve del mes de Septiembre próximo, en la forma y condiciones siguientes:

Monte «Concha y otros», perteneciente al pueblo de Borleña: 8 robles, con un volumen de 8 metros, tasados en 100 pesetas; día y hora de la subasta: 19 de Septiembre, a las 9.

Monte «Requejada», perteneciente al pueblo de Castillo: 55 robles, con un volumen de 50 metros, tasados en 660 pesetas; día y hora de la subasta: 19 de Septiembre, a las 9,30.

Monte «Requejada», perteneciente al pueblo de Castillo: 100 hayas, con un volumen de 120 metros, tasados en 1.200 pesetas; día y hora de la subasta: 19 de Septiembre, a las 10.

Monte «Requejada», perteneciente al pueblo de Esponzues: 75 hayas, con un volumen de 100 metros, tasados en 1.000 pesetas; día y hora de la subasta: 19 de Septiembre, a las 10,30.

Monte «Helguera», perteneciente al pueblo de Corvera: 136 robles, con un volumen de 100 metros, tasados en 1.400 pesetas; día y hora de la subasta: 19 de Septiembre, a las 11.

Monte «Castañeda», perteneciente al pueblo de Esponzues: 150 robles, con un volumen de 120 metros, tasados en 1.500 pesetas; día y hora de la subasta: 19 de Septiembre, a las 11,30.

Monte «Campizos», perteneciente al pueblo de Quintana: 125 robles, con un volumen de 125 metros, tasados en 1.500 pesetas; día y hora de la subasta: 19 de Septiembre, a las 12.

Monte «Matorral», perteneciente al pueblo de San Vicente: 130 robles, con un volumen de 100 metros, tasados en 1.200 pesetas; día y hora de la subasta: 19 de Septiembre, a las 12,30.

Monte «Matorral», perteneciente al pueblo de San Vicente: 160 robles, con un volumen de 120 metros, tasados en 1.400 pesetas; día y hora de la subasta: 19 de Septiembre, a las 13.

Las licitaciones serán por pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se publica a continuación, sirviendo de base el pliego de condiciones facultativas publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 75, correspondiente al 23 de Junio del año actual, y el de las económicas formuladas por este Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo.

El depósito provisional que han de constituir los licitadores para concurrir a la subasta será el 50 por 100 del tipo de licitación, y la fianza definitiva que haya de prestar el rematante el 60 por 100 del tipo de adjudicación.

Regirán en esta subasta los preceptos del reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento general.

Corvera de Toranzo, 24 de Agosto de 1926.—El Alcalde, Luis G. Palazuelos.

1072

### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece al Ayuntamiento de Corvera la cantidad de... (en letra) pesetas, por los... árboles de... del monte de... del pueblo de..., obligándose a cumplir todas las condiciones que sirven de base a esta subasta.

(Fecha y firma del proponente)

## RECAUDACIÓN DE HACIENDA

### ITINERARIO DE COBRANZA

La cobranza de las contribuciones por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y utilidades, correspondientes al actual trimestre, tendrá lugar en los Ayuntamientos de las respectivas zonas en la forma siguiente:

#### Zona de San Vicente de la Barquera

Lamasón: día 27 de Agosto.

Rionansa: 28 y 29.

Valdáliga: 30 y 31 de Agosto y 1.º de Septiembre.

Val de San Vicente: 2, 3 y 4.

Ruiloba: 5 y 6.

1086

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Juan Castrillo Yágüez, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mención recayó la siguiente

*Sentencia:* En la ciudad de Santander, a diecisiete de Julio de mil novecientos veintiséis.—El Sr. D. Juan Muñoz y García-Lomas, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, D. Fermín Barquín Carral, del comercio y de esta vecindad, a quien representa el Procurador D. José Ansorena y dirige el letrado D. Pedro Rodríguez y González-Tánago, y de la otra, como demandados, D.<sup>a</sup> María-Manuela, D.<sup>a</sup> Josefa Rosillo y Soto y D. Lorenzo Nicolás Mendaro, o a quien de ellos trajeren causa, sin que consten otras circunstancias, éstos en rebeldía, habiendo sido parte también en el asunto el Ministerio Fiscal en representación de su oficio, sobre cancelación de hipotecas; y

Resultando que en veinte de Enero del presente año el Procurador Ansorena, en la representación de D. Fermín Barquín, interpuso demanda, que turnado correspondió a este Juzgado, en la que solicitaba que, teniendo por presentado el escrito con los documentos que se acompañan y copias de todo, se sirva admitirle y ordenar su tramitación por las reglas del juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, con emplazamiento del señor Fiscal y por edictos de los señores D.<sup>a</sup> María-Manuela y D.<sup>a</sup> Josefa Rosillo y Soto y D. Lorenzo Nicolás Mendaro o quien de ellos trajera causa, y en definitiva dictar sentencia declarando que por el transcurso de más de treinta años se hallan prescritas las acciones hipotecarias que competían a dichos señores para exigir el pago de 19.146 reales y

3 cuartillos, y 10.000 reales, respectivamente, garantizados hipotecariamente para la casa núm. 16 de la calle del Mesón Nuevo, esquina de la de Estupiñán, de la ciudad de Cádiz, y, en su consecuencia, condenar a los demandados a que realicen su cancelación otorgando la oportuna escritura pública, con imposición de las costas del procedimiento. Aduciendo en apoyo de su pretensión los siguientes hechos: Que su representado, D. Fermín Barquín, poseía en comunidad de bienes con D.<sup>a</sup> María-Manuela Rosillo y Soto y otras personas desconocidas y de ignorado paradero una casa en la calle del Mesón Nuevo, esquina a la de Estupiñán, en la ciudad de Cádiz, señalada con el número 16; que solicitada por su poderdante la disolución de la comunidad de bienes y acordada ésta en sentencia dictada por el Juzgado del Oeste de la ciudad de Santander, con fecha 10 de Agosto de 1922, se procedió a vender la casa en pública subasta, con admisión de licitadores extraños, siendo adjudicada a su representado D. Fermín Barquín Carral en las dos terceras partes del avalúo, que fueron nueve mil trescientas veinte pesetas; que la casa expresada se encuentra gravada con dos hipotecas, constituidas por D. José Manuel Rosillo y Soto, una de fecha 1827, ante el Escribano D. Juan Manuel Martínez Soto, a favor de D.<sup>a</sup> María Manuela y D.<sup>a</sup> Josefa Rosillo y Soto, hermanas de aquél, para responder de la suma de 19.146 reales (4.786,50 pesetas) y 3 cuartillos que les adeudaba, y la otra constituida en el año 1852, ante el Notario D. Joaquín Rubio, y a favor de D. Lorenzo Nicolás Mendaro, para responder de la suma de 10.000 reales (2.500 pesetas) que le adeudaba; que las acciones hipotecarias que, conforme a derecho, corresponden a D.<sup>a</sup> María Manuela, y D.<sup>a</sup> Josefa Rosillo Soto y a D. Lorenzo Nicolás Mendaro, o a los que continúen sus derechos, no han sido ejercitadas hasta el día de la fecha, o sea, que desde su constitución han transcurrido noventa y tres años respecto de la primera y setenta y cuatro años en punto a la segunda, y que la continuación de tales inscripciones en el registro perjudican notoriamente a su representado, ya que rebajan el valor del inmueble y su estimación respecto de tercero, y, en su consecuencia, para la liberación de ellas, su cliente, como propietario de la finca gravada, se encuentra en el caso de reclamar la extinción de las hipotecas de autos, que, por otra parte, han de ser exclusivamente nominales. A dicha demanda acompaña los documentos que estimó oportunos y adujo los fundamentos legales que estimó pertinentes en apoyo de su derecho.

Resultando que admitida dicha demanda, y tenido por parte al Procurador Ansorena, en la representación que ostenta, se ordenó su sustanciación por las reglas de juicio declarativo de mayor cuantía, dando traslado de ella, con emplazamiento en forma, a los demandados dichos y al Ministerio Fiscal, y publicados los oportunos edictos en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, como no se personaran aquéllos, fueron declarados en rebeldía, y hecho un segundo llamamiento, por término de cinco días, que se publicó en los mismos periódicos, como tampoco se personaran, se dió por contestada la demanda por parte de los mismos, declarándose su rebeldía y que se entendiera, en cuanto a sus notificaciones, con los estrados del Juzgado; por su parte, el Ministerio Fiscal se personó en tiempo y forma y héchole saber que contestara la demanda, lo verificó en el sentido de que se le tuviera por opuesto a ella, toda vez que por entonces no había medios suficientes para creerla procedente, alegando como fundamentos de derecho el artículo 1.214 del Código civil, con arreglo al cual incumbe al actor la prueba de sus obligaciones.

Resultando que dada traslado para réplica fué renunciado este trámite, por lo que no se permitió el escrito de dúplica, y solicitado el recibimiento a prueba, fué ello acordado por el auto de 14 de Abril pasado y se practicó únicamente a instancia del actor la documental que dió el resultado que se observa en los autos.

Resultando que transcurrido el término de prueba se unieron a los autos las practicadas, y como no se solicitase dentro del término legal la celebración de vista pública, se entregaron los autos a las partes por su orden para evacuar el traslado de conclusiones, habiéndose solicitado por el demandante que se dictase la sentencia con arreglo a su escrito de demanda. El Ministerio Fiscal devolvió los autos sin creer procedente formular petición de ninguna clase y a su vez a los demás demandados se les tuvo por decaídos de su derecho, porque tampoco le evacuaron, con lo cual se tuvo por conclusos los autos y que se trajeran éstos a la vista, con citación de las partes para sentencia.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando que de la prueba practicada resulta que sobre la casa número 16 de la calle del Mesón Nuevo, esquina a la de Estupiñán, de la ciudad de Cádiz, pesan las hipotecas que se mencionan en el resultando primero, las cuales fueron constituidas en la fecha que allí se expresa, y que al adquirir mencionada finca D. Fermín Barquín Carral le fué adjudicada con las susodichas cargas, por lo que la cuestión se reduce a determinar si son de aplicar al presente caso las disposiciones del Código civil o las reglas que rigiesen con anterioridad a la aplicación de él, y en uno y otro caso, si procede la extinción o cancelación de las hipotecas.

Considerando que, conforme a la regla, primera, de las disposiciones transitorias del Código civil, se regirán por la legislación anterior al Código los derechos nacidos, según ella, bajo su régimen, y como las hipotecas cuya extinción se pretende en la presente demanda son de fecha anterior al año 1889, fecha del repetido cuerpo legal, son de aplicación al caso las disposiciones de derecho que entonces estuvieren vigentes.

Considerando que la ley 63, de Toro, mandó que las obligaciones donde existiera hipoteca prescribiera por treinta años y no menos, la cual ley fué recogida por la V, título VIII, del libro XI de la «Novísima recopilación», por lo que, siendo el gravamen más moderno que existe sobre la casa de hace setenta y cuatro años, ha prescrito con mucho exceso el término para ejercitar la acción, procediendo, por lo tanto, ordenar la cancelación de tales hipotecas mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Considerando que no es de apreciar teneridad ni mala fe en este caso en los demandados a los efectos de la imposición de costas, por lo que tampoco procede hacer especial imposición de ellas a ninguna de las partes.—Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de aplicación general de la ley de Enjuiciamiento civil,

**Fallo:** Que debo declarar y declaro prescritas las acciones hipotecarias constituidas sobre la casa número 16 de la calle del Mesón Nuevo, esquina a la de Estupiñán, de la ciudad de Cádiz, a favor de D.<sup>a</sup> María-Manuela y D.<sup>a</sup> Josefa Rosillo y Soto y D. Lorenzo Nicolás Mendaro, anteriormente relacionados, y por virtud de tal declaración debo condenar y condeno a dichos señores, o quien de ellos trajere causa, a que realicen la cancelación de tales hipotecas, otorgando para ello la correspondiente escritura pública, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta sentencia, que será notificada en cuan-

to a los demandados declarados rebeldes, en cualquiera de las formas prevenidas en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Muñoz.

La anterior sentencia fué publicada el mismo día, y notificada a las partes, no interpusieron contra ella recurso alguno. Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente, que firmo en Santander a veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiséis.—Ante mí, Juan Castrillo.

Don Pio Herrera Real, Juez municipal de Piélagos.

Por el presente edicto se cita a D. Alberto Hedesa Ruca-bado, ausente en ignorado paradero, domiciliado últimamente en Quijano de Piélagos, a fin de que el día once de Septiembre próximo, y hora de las quince, comparezca ante el Juzgado municipal de este distrito a contestar a la demanda de juicio verbal civil interpuesto por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, como apoderado de las señoras D.<sup>a</sup> Susana, D.<sup>a</sup> Carmen, D.<sup>a</sup> María, D.<sup>a</sup> Mercedes y D.<sup>a</sup> Matilde Mazorra de la Gándara, las tres primeras con licencia de sus respectivos esposos, D. Emilio Cortiguera O'aran, D. Patricio Rosales Roldán y D. Leandro Hermosilla Aizcorbe, soltera la cuarta y viuda la última, con objeto de reivindicar la finca siguiente:

Un terreno de tres carros y medio, igual a seis áreas y veinticinco centiáreas, en las orillas de Quijano, que linda: por el Este, con propiedad de herederos de Diego Palacios; Oeste, José Ruiz y herederos de Francisco Rosillo y de José María Otero, y por el Sur y Norte, con calcera vieja.

Previniéndole que, de no comparecer sin alegar causa justa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Piélagos a veinticinco de Agosto de mil novecientos veintiséis.—El Juez municipal, Pio Herrera.—El Secretario, Cástor García.

El señor Juez municipal del distrito del Este, en acuerdo de este día, ha mandado citar por edictos a José San José, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que el día treinta de Septiembre próximo, a las diez de la mañana, comparezca, ante el Juzgado municipal del dicho distrito (Scorrostro 1, 2.<sup>o</sup>) a prestar declaración en juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por las lesiones que se infirieron a dicho San José, al cual se le ofrecerá, en el acto de su declaración, el procedimiento. De no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 27 de Agosto de 1926.—El Secretario, Cástor V. Pacheco. 1083

#### EDICTO

En el juicio intestamentario del señor Miguel Torre Alvarez se ha mandado publicar edictos convocando a todos los que se crean con derecho a la herencia yacente, a fin de que se presenten ante este Juzgado a deducirlo dentro del término de treinta días, que se contarán desde la publicación del último edicto.

Para su publicación por tres veces, de diez en diez días, en la tabla de avisos del Juzgado de primera instancia de lo civil de la ciudad de Santander, España, se expide el presente en la heroica ciudad de Veracruz, a los dos días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco.—El Secretario, E. Sandoval.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Juez 2.<sup>o</sup> de 1.<sup>a</sup> instancia, Licenciado Tomás Barragán. 1013

A medio de la presente, y en virtud de resolución de hoy dictada por el señor Juez de instrucción del partido en sumario sobre esta a la Compañía de los ferrocarriles del Norte de España, se cita en forma al acusado José Azogue Jourizar, vecino de Santander, calle de Despeñaperros, 46, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, con objeto de prestar declaración en referido sumario, previniéndole que, si no lo verifica, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Reinosa, 25 de Agosto de 1926.—El Secretario, Hipólito Suárez. 1082

## ANUNCIOS PARTICULARES

El día 4 de Septiembre próximo, a las once, tendrá lugar en la Notaría de D. Bernardo Ortiz, Blanca, 8, 2.<sup>o</sup>, la subasta de una casa, un molino harinero y catorce fincas rústicas, radicantes todas en el pueblo de Secadura, Ayuntamiento de Voto, que pertenecieron a la testamentaria de D. José Gómez Campos.

El pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

Habiéndose extraviado la libreta número 3221 de la serie B. de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.

## BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número G 10447, comprensivo de 186 acciones de la Sociedad Anónima de Hilaturas de Portolín, se anuncia al público, en virtud de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 6 de Agosto de 1926.—El Secretario, Justo Pereda Mendoza.

## Cámara Oficial de la Propiedad urbana de Santander

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento orgánico de las Cámaras de la Propiedad, se pone en conocimiento de los propietarios de fincas urbanas de Santander y de los cuatro lugares de Cueto, Monte, San Román y Peñacastillo, que las listas rectificadas del Censo electoral de la Cámara, incluso las de la Zona de Ensanche, estarán expuestas en el domicilio social de esta corporación, Hernán-Cortés, 1, entresuelo, durante los veinte primeros días del mes de Septiembre próximo, admitiéndose en la Secretaría las reclamaciones sobre inclusión o exclusión y clasificación de los propietarios hasta el 30 inclusive del referido mes, en las horas de diez a trece y de diez y seis a diez y ocho, todos los días laborables.

Santander, 30 de Agosto de 1926.—El Secretario, José Pérez Parada.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, el Presidente, Francisco García Fernández.